



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE POSGRADO



Instituto de
Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

TEMA:

“LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS DESARROLLADAS EN EL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA EN EL AÑO 2021 Y EL PRINCIPIO
DE CONTRADICCIÓN”

**Trabajo de Grado previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho
Penal**

AUTOR:

ABG. CÉSAR GUILLERMO VÁSQUEZ RIVADENEIRA

DIRECTOR:

DR. MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR PhD

IBARRA - ECUADOR

2023

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020

26 de octubre del 2020

FACULTAD DE POSGRADO

Ibarra, 5 de mayo de 2023



Dr. (a) Lucia Yépez
DECANO/A
FACULTAD DE POSTGRADO

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor(a) Decano(a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado **LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS DESARROLLADAS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA EN EL AÑO 2021 Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN** del maestrante **César Guillermo Vásquez Rivadeneira**, de la Maestría Derecho mención en Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR. PhD	
Asesor/a	MGS. SILVIO RAÚL ÁLVAREZ PASUY	

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD	0401281506		
APELLIDOS Y NOMBRES	Vásquez Rivadeneira César Guillermo		
DIRECCIÓN	Ibarra		
EMAIL	cesarvasq9@hotmail.com		
TELÉFONO FIJO	2-653188	TELÉFONO MÓVIL:	0999063522
DATOS DE LA OBRA			
TÍTULO:	LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS DESARROLLADAS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA EN EL AÑO 2021 Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN		

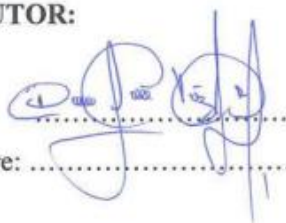
AUTOR (ES):	César Guillermo Vásquez Rivadeneira
FECHA:	14/07/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA DE POSGRADO	Maestría en Derecho mención Derecho Penal
TÍTULO POR EL QUE OPTA	Magister en Derecho Penal
TUTOR	Dr. Merck Benavides Benalcázar. PhD

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 14 días del mes de julio de 2023

EL AUTOR:



Nombre:

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a las personas más importantes de mi vida, quienes me dieron ánimo para llegar a esta instancia académica guiándome al éxito, confiando en mi capacidad; de igual manera al Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar, tutor de mi tesis.

RECONOCIMIENTO

Agradezco a los docentes de la Universidad Técnica del Norte, por contribuir a mi formación profesional y especialmente al Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar y Mgs. Silvio Raúl Álvarez Pasuy, Tutor y Asesor de la presente tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE.....	iii
.....	iv
DEDICATORIA	v
RECONOCIMIENTO	vi
RESUMEN	xii
ABSTRACT.....	xiii
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA.....	1
1.1. Problema de investigación.....	1
1.2. Antecedentes	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.3.1. Objetivo general	6
1.3.2. Objetivos específicos	6
1.4. Justificación	6
CAPÍTULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL.....	9
2.1. Marco teórico.....	9
2.1.1. El sistema acusatorio oral en el Ecuador.....	9
2.1.2. La búsqueda de la verdad como fin del proceso penal.....	12

2.1.3. El derecho al debido proceso	15
2.1.4. El debido proceso en el Ecuador	17
2.1.5. Principios y garantías del sistema acusatorio oral.....	19
2.1.5.1. Principio de oralidad - Derecho a un juicio oral	20
2.1.5.2. Principio de inmediación	22
2.1.5.3. El principio de contradicción y el derecho a la defensa	25
2.1.6. El principio de contradicción en la administración de justicia penal ..	27
2.1.6.1. Definición de principio de contradicción.....	29
2.1.6.2. Efectos jurídicos de la violación de principio de contradicción ...	31
2.1.7. El debate probatorio	32
2.1.7.1. Medios de prueba.....	34
2.1.7.2. Prueba testimonial.....	35
2.1.8. La audiencia de juzgamiento en materia penal desarrollada a través de medios telemáticos	36
2.1.8.1. Aspectos generales de la audiencia de juicio.....	37
2.1.8.2. Procedimiento legal de la audiencia de juicio	38
2.1.8.3. Audiencia de juicio telemática.....	41
2.1.9. Realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos y el cumplimiento del principio de contradicción	43
2.1.9.1. La audiencia telemática y el principio de contradicción.....	43
2.1.9.2. Audiencia de juicio y la violación del principio de contradicción	44
2.1.10. Estudio comparativo con otras legislaciones sobre audiencias telemáticas desarrolladas en materia penal y el principio de contradicción.....	44

2.1.10.1. Legislación chilena	44
2.1.10.2. Legislación argentina	47
2.1.10.3. Legislación española.....	48
2.2. Marco legal	51
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador	51
2.2.2. Código Orgánico General de Procesos	51
2.2.3. Código Orgánico Integral Penal.....	51
2.2.4. Corte Nacional de Justicia.....	52
CAPÍTULO III.....	53
MARCO METODOLÓGICO.....	53
3.1. Descripción del área de estudio	53
3.2. Enfoque y tipo de investigación.....	53
3.2.1. Técnicas de investigación	54
3.2.2. Población y muestra	54
3.2.2.1. Población.....	54
Para conocer de mejor manera sobre el trabajo en estudio de las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantía Penales de Imbabura en el año 2021 y el principio de contradicción que es de mucha trascendencia e importancia se tomó en cuenta como población a expertos en derecho.....	54
3.2.2.2. Muestra.....	54
CAPÍTULO IV	55
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	55
4.1. Entrevistas.....	55

4.1.1. Entrevista 1: Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios, Juez del Tribunal de Garantías Penales.....	55
4.1.2. Entrevista 2: Dr. Edwin Mauricio Cahueñas Iguago, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, cantón Ibarra.	57
4.1.3. Entrevista 3: MSc. Miguel Ángel Sola Juez del Tribunal Penal.....	60
4.1.4. Entrevista 4: Dr. Jefferson Ibarra Fiscal de la provincia de Imbabura cantón Ibarra.....	62
4.1.5. Entrevista 5: Dra. Verónica Vinuesa Fiscal de Imbabura.....	65
4.1.6. Entrevista 6: Dra. Katy Rosero defensora pública de Imbabura.....	67
4.1.7. Entrevista 7: Dr. Marco Pineda abogado de libre ejercicio.....	69
4.1.8. Análisis de las entrevistas realizadas.....	71
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	82
Conclusiones.....	82
Recomendaciones.....	84
REFERENCIAS.....	85

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Muestra	54
-------------------------------	-----------

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**“LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS DESARROLLADAS EN EL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA EN EL AÑO 2021 Y EL
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN”**

Autor: Ab. César Guillermo Vásquez Rivadeneira

Tutor: Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar. PhD

Año: 2023

RESUMEN

El presente trabajo está enfocado en la llamada justicia digital, considerando que actualmente tiene un toque de actualización de conocimientos tecnológicos, la implementación de las audiencias telemáticas para la administración de justicia, es un tema que se considera dentro de los procedimientos con más amplitud desde que la pandemia por el virus Covid 19, produjo efectos a largo alcance, que obligaron a que las personas hicieran de la tecnología una de sus herramientas infaltables para el desarrollo de sus actividades; este trabajo de investigación que tiene como objetivo general analizar si la realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos, en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021, vulneró el principio de contradicción; desde un enfoque cualitativo permitió por medio de la entrevista conocer criterios a partir de jueces del Tribunal de Garantías Penales, Fiscales de Ibarra, Defensora Pública de Ibarra y abogado de libre ejercicio, de acuerdo con el nivel de profundidad la investigación es descriptiva porque se estudió las resoluciones de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia respecto al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y el principio de Contradicción en audiencias de juzgamiento, los métodos utilizados fueron el método dogmático referente al estudio de la doctrina; método analítico, que permitió analizar si la realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos se vulneró el principio de contradicción, como resultados más relevantes tenemos las respuestas de las entrevistas emitidas por los involucrados, los mismos que direccionaron a establecer las conclusiones de que las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021 se vieron justificadas en el desarrollo de procedimientos judiciales.

Palabras clave: Audiencias telemáticas, la contradicción, el debido proceso, el derecho a la defensa, audiencia de juzgamiento.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**“LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS DESARROLLADAS EN EL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA EN EL AÑO 2021 Y EL
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN”**

Autor: Ab. César Guillermo Vásquez Rivadeneira

Tutor: Dr. Merck Milko Benavides Benalcazar PhD

Año: 2023

ABSTRACT

The present work is focused on the so-called digital justice, considering that it currently has a touch of updating technological knowledge, the implementation of telematic hearings for the administration of justice, is a topic that is considered within the procedures more widely since the Covid 19 virus pandemic produced far-reaching effects, which forced people to make technology one of their inevitable tools for the development of their activities; This research work, whose general objective is to analyze whether the holding of trial hearings through telematic means, in the Imbabura Criminal Guarantees Court in 2021, violated the principle of contradiction; from a qualitative approach, it allowed through the interview to know criteria from judges of the Court of Criminal Guarantees, Prosecutors of Ibarra, Public Defender of Ibarra and free practice lawyer, according to the level of depth the investigation is descriptive because it was studied the resolutions of the Constitutional Court and National Court of Justice regarding Due Process, Right to Defense and the principle of Contradiction in trial hearings, the methods used were the dogmatic method referring to the study of the doctrine; analytical method, which allowed us to analyze whether the conduct of trial hearings through telematic means violated the principle of contradiction, as the most relevant results we have the responses of the interviews issued by those involved, the same ones that directed to establish the conclusions that the telematic hearings held in the Criminal Guarantees Court of Imbabura in 2021 were justified in the development of judicial procedures.

Keywords: Telematic hearings, contradiction, due process, the right to defense, trial hearing.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Problema de investigación

El Consejo de la Judicatura del Ecuador ha expedido resoluciones por la emergencia de la pandemia del COVID 19, en lo referente a la realización de audiencias de forma telemática. Por medio de las cuales, las partes procesales pueden comparecer a través de medios telemáticos con los que se cuenta en la actualidad, a la realización de las mismas, si el juzgador considera necesario. Pero ¿existe dificultad para la contradicción dentro de las audiencias telemáticas?

Aguilar y Palacios (2021) afirman que “la práctica procesal de uso de medios telemáticos, ha tomado fuerza desde la pandemia del virus Covid 19, que ha obligado a todas las personas a utilizar este tipo de medios para mantenerse conectados y cumplir con sus funciones” (p. 13).

Sin embargo, llevar a cabo la realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos, por los recursos que se utilizan para las mismas, pudiera ser no tan accesible para las partes, aún si nos referimos a los funcionarios judiciales y de la defensoría pública. Por lo tanto, Este trabajo de investigación se encaminará a despejar, sí, esta forma de realización de audiencias, afecta el debido proceso y específicamente, el principio de contradicción.

Cornejo (2017) indica sobre el principio de contradicción que:

El principio de contradicción tutela en el juicio oral, y avala que la presentación de las pruebas se las realice con la intervención de los sujetos procesales, a fin de que tengan la potestad de participar en la audiencia, realizando preguntas, reflexiones, refutaciones, explicaciones y valoraciones, respecto a su prueba, así como también las pruebas de los otros. (p. 12).

El principio de contradicción dentro del debido proceso, ayuda a evacuar pruebas, actuarlas dentro de una audiencia, en igualdad de las partes procesales, para objetarlas, y contradecirlas en el momento procesal oportuno. En el sistema acusatorio oral que se desarrolla en el Ecuador, para la realización de audiencias de juzgamiento, se deben respetar varios principios que se encuentran determinados en el artículo 454 del Código

Orgánico Integral Penal. Así por el principio de inmediación establecido en el numeral 2 del mencionado artículo, el juez debe tener contacto directo con las partes procesales y la evacuación de los elementos probatorios.

La inmediación entre el juzgador y los sujetos procesales tales como víctima, fiscalía, defensa e imputado, les permite ejercer el derecho a la defensa a través de la contradicción de las pruebas que sean presentadas, cuando consideren que han vulnerado alguno de sus derechos que forman parte de las garantías del debido proceso “la garantía del debido proceso como derecho fundamental debe cumplir con el respeto a los derechos y obligaciones a favor de las personas” (Rodríguez, 2018, p. 35).

La contradicción que forma parte de las garantías del debido proceso y que se debe materializar al momento de evacuar la prueba a través de medios telemáticos, podría implicar una mayor dificultad en su aplicación. Por cuanto existen elementos como el estado de la red de internet, el poco manejo de plataformas por parte de funcionarios públicos y así como también de los abogados en libre ejercicio. Es entonces materia de investigación de este proyecto de tesis, analizar si este tipo de audiencias telemáticas, pueden producir un retroceso en la optimización de los derechos procesales de defensa, en cuanto a la contradicción.

El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo de la función judicial. Entre sus facultades se encuentran la de establecer los mecanismos más idóneos para que la administración de justicia sea rápida y oportuna, y en situaciones de emergencia como la pandemia del 2020, este órgano se vio en la necesidad de expedir mecanismos que ayuden a reglamentar las audiencias telemáticas.

Gonzaini (2014) sobre el debido proceso refiere lo siguiente:

El debido proceso es la necesidad de restituir los derechos perdidos de las personas, por medio de la aplicación de concepciones procesales formales, porque el resarcimiento es significativo que la formalidad, es decir el derecho de toda persona a tener un justo y legal proceso judicial sin conformismos, más bien la imparcialidad del juez. (p. 24)

Por lo tanto, es necesario analizar en qué medida la realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos, pudiera estar vulnerando el principio de contradicción dentro de un proceso penal. La pandemia global, ha impulsado este tipo de

audiencias virtuales a nivel internacional y en Ecuador, sin ser la excepción el cantón Ibarra.

Con este proyecto de investigación, se analizará si la realización de las audiencias telemáticas dificulta la contradicción y la optimización del derecho a la defensa; así como también si las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se constituye un mecanismo útil para ejercer la contradicción y el derecho a la defensa a través de presentación de la prueba testimonial, la verificación y traslado de documentos.

1.2. Antecedentes

La llamada justicia digital, en la actualidad tiene un toque de modernidad o de actualización de conocimientos tecnológicos, la implementación de las audiencias telemáticas para la administración de justicia, es un tema que se considera dentro de los procedimientos con más amplitud desde que la pandemia por el virus Covid 19, produjo efectos a largo alcance, que obligaron a que las personas hicieran de la tecnología una de sus herramientas infaltables para el desarrollo de sus actividades.

Briones (2020), considera que: “La implementación de las audiencias telemáticas como nueva herramienta para garantizar el derecho de acceso a la justicia admiten telemáticamente los procesos judiciales entre las partes, porque facilita la celeridad procesal de las acciones del juzgador y las partes procesales” (p. 15)

Conforme lo señalado por Briones, las herramientas con las que en la actualidad se cuenta, podrían permitir un acceso de justicia oportuno y diligente, esto en apoyo mutuo entre las partes procesales y el juzgador, ya que corresponde dar la misma celeridad de las audiencias presenciales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, aconseja dar prioridad a las audiencias telemáticas en los casos de los privados de libertad distribuidos en los diferentes centros del país, con el objeto de ahorrar recursos y tiempo para impartir justicia, en la misma Resolución se señala que en el caso de que el privado de la libertad considere necesario acudir presencialmente debe fundamentar su petición (Resolución Nro. 102-2014).

Así mismo, como consecuencia de la pandemia provocada por COVID-19, ha indicado que el juzgador debe analizar si sería factible la realización de una audiencia telemática

siempre y cuando se cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para el óptimo desarrollo de la misma (Resolución Nro. 074-2020).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en su artículo 178, inciso segundo que el Consejo de la Judicatura es el responsable de la administración de justicia y vigilante de la Función Judicial. De la misma forma el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 254, inciso segundo, establece que el Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental que se encuentra direccionado a asegurar el eficiente y correcto funcionamiento de todos los órganos judiciales (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

Gallegos (2019) afirma que: “El sistema acusatorio oral responde a los principios dispositivo, inmediación, concentración, contradicción, publicidad y celeridad” (p. 121)

En este sentido, en esta investigación se analizará si estas Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura permiten que en situaciones de pandemia, se imparta justicia de manera equitativa para las partes en el momento de evacuar las pruebas dentro de un proceso. Como una institución de administración y vigilancia de la Función judicial el pleno del Consejo de la Judicatura ha dispuesto el uso de medios telemáticos para determinar cómo necesario el empleo de las tecnologías de Información y Comunicación en el desarrollo del proceso judicial.

Palacio del Pino (2019) considera que: “puede vulnerar principios fundamentales, entendiendo que el derecho penal no actúa de manera aislada sino más bien que regula la forma que deben continuar los representantes del poder jurídico para defender el camino de la autoridad punitiva” (p. 47).

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 454 determina que: “El anuncio y la práctica de la prueba se regirá por el principio:”, que en el numeral 3 del mismo artículo señala: Contradicción. – “Las partes procesales tienen el derecho a saber a tiempo y contradecir las pruebas, que son presentadas en la audiencia de juicio como las pruebas testimoniales que se efectúen de manera anticipada” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

El sistema acusatorio oral implica la interacción del juez con las partes al momento de la práctica de la prueba, ya sea esta documental, testimonial o pericial; esto con la finalidad que la información que llegue al juez sea la de mejor calidad, y esta haya pasado

los filtros, por el principio de contradicción, que garantice el derecho a la defensa de las partes procesales.

Benavides (2019), afirma que: “el derecho a la defensa se hace efectivo, cuando el principio de contradicción, permite la obtención de pruebas sólidas para formar un criterio jurídico en la persona del juzgador” (p. 43).

Esto hace pensar que, en una audiencia telemática por razones quizás de la informalidad que deviene de este medio, se puede contaminar a la prueba, por la ubicación de testigos en una sala o en su caso que la otra parte por la conexión no pueda examinar y objetar de una manera correcta las pruebas que se llegan a presentar en una audiencia telemática; por lo que es necesario que se le brinde información de calidad en la audiencia para que pueda emitir una sentencia justa. Lo que actualmente no estaría sucediendo con la comparecencia de las partes vía telemática.

Respecto al derecho a la defensa de toda persona dentro de un proceso penal, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que:

toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Es fundamental que las partes puedan examinar los testimonios, documentos y pericias que se presentan en audiencia, por ello, es de suma importancia analizar en qué medida dificulta este examen cuando se presenta las pruebas de forma telemática. El artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en su literal f señala: “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 1969).

Entre las garantías del derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 76 numeral 7 que señala: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las garantías:”, literal h: “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras

partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Constitucion de le República del Ecuador, 2008).

Conforme se señala en la Constitución, el derecho a la defensa dentro de un proceso, se integra principalmente por el principio de contradicción, ya que permite llevar la certeza al juez de lo sucedido y principalmente descartar las pruebas que causen algún tipo de nulidad, en cuanto a su obtención.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar la realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos, en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021, vulneró el principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

1.3.2. Objetivos específicos

- Realizar una revisión bibliográfica respecto a al debido proceso y el principio de contradicción, como garantía para ejercer el derecho a la defensa dentro de una audiencia de juzgamiento en materia penal.
- Estudiar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia respecto al Debido Proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento.
- Verificar si la realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos, permite que se ejerza de manera efectiva el derecho a la defensa por medio de la contradicción de las pruebas.

1.4. Justificación

La contradicción es un principio fundamental del debido proceso, pero aún con más determinación se considera como principal en un procedimiento penal. La resolución 074-2020, establecida por el Consejo de la Judicatura, para la realización de audiencias a través de medios telemáticos, pudiera vulnerar el principio de contradicción, a partir del momento de evaluar la prueba, y en el acceso a la contradicción de la misma.

Una posible vulneración al principio de contradicción, podría darse en el momento de realizar los interrogatorios y contrainterrogatorios a peritos y testigos, y si no se cuentan con los medios tecnológicos idóneos y necesarios para realizar audiencia de forma

telemática, se limitaría el examen que se hace a las pruebas presentadas, en comparación a la práctica de prueba de forma presencial.

Ramos (2021), señala que:

El principio de contradicción es un aspecto fundamental del derecho de defensa de una persona que complementa el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales para garantizar sus derechos legítimos. Este derecho a la tutela involucra el respeto a las reglas o normas en un proceso judicial para así garantizar y proteger y que no se produzca la indefensión de la persona procesada (p. 34).

El respeto del derecho a la defensa, implica el cumplimiento de todo un debido proceso que se debe complementar de manera eficaz y responsable, dentro de cualquier aspecto de desarrollo del procedimiento. En caso de las audiencias telemáticas es en donde existe el primer indicio de vulneración de derechos y del principio de contradicción ya que el medio tecnológico se presta para impedir varios de los aspectos que se lograrían establecer en una audiencia presencial y directa como lo es, la práctica adecuada de la prueba.

La vulnerabilidad de las garantías constitucionales involucra profundizar el estudio jurídico y doctrinal de cada una de las garantías que sean vulneradas en el desarrollo de la audiencia de juicio. Considerando que los regímenes de justicia no están encaminados a juzgar a quien ha sido acusado como presunto culpable, sino de investigar la problemática con el fin de demostrar la verdad de los hechos, de una forma justa (Aguilar y Palacios, 2021, p. 68).

La vulneración del derecho al defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, constituye una de las principales causas de nulidades procesales en materia penal, lo que acarrearía procesos contra el Estado y eventualmente juicios de repetición contra los funcionarios responsables. Por lo tanto, es importante evitar que en los procesos penales del Ecuador se vulnere el derecho al defensa garantizado a través del principio de contradicción.

Ruiz (2015), sobre el derecho a la defensa señala que:

El derecho a la defensa se debe garantizar en el proceso judicial, al mismo tiempo con las garantías; este derecho constitucional no debe estar ubicado en el mismo plano de las garantías del proceso, sino que su protección es garantizar este derecho con que cuenta el sujeto procesado, en vista que admite que las otras garantías tengan eficacia dentro del desarrollo de cualquier tipo de proceso judicial (p. 59).

Garantizar el debido proceso en el desarrollo de las audiencias telemáticas, para que el derecho a la defensa se cumpla en complemento con el principio de contradicción, ha resultado en un verdadero reto para la administración de justicia, que se ha quedado a la expectativa de lo que ofrece la tecnología para poder ejecutar sus actividades tratando de cumplir con las normas constitucionales.

Según lo señalado, el debido proceso lleva al juez al conocimientos de la verdad de los hechos, y sería de ahí la importancia para que se evacuen las pruebas en igualdad de condiciones. La importancia de la investigación radica en verificar, si la realización de audiencias a través de medios telemáticos, vulnera el principio de contradicción de los sujetos procesales dentro de un proceso penal, impidiendo que ejerzan su derecho al defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales.

Este trabajo de investigación está inmerso en una de las líneas de investigación de la Universidad Técnica del Norte como es de desarrollo social y del comportamiento humano, porque el Derecho Penal y las demás ramas multidisciplinarias como es la Criminología, estudian el comportamiento de las personas que consuman ciertos delitos, así como los efectos de su actuación ante la sociedad y la obligación del Estado de condenar estas conductas para conservar la paz y el orden social.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1. El sistema acusatorio oral en el Ecuador

El sistema acusatorio oral en nuestro país, significa un cambio importante, que retó a los representantes de la justicia a acostumbrarse a un sistema diferente y dejar de lado las viejas prácticas, porque contrario al sistema inquisitivo descentraliza el poder, determinando a la autoridad de acusar y juzgar en dos formas independientes, siendo el juzgador el responsable de llevar a efecto el proceso en la toma de decisiones, la investigación, y la acción probatoria se le arroga a la Fiscalía General del Estado.

Este sistema acusatorio atribuye la necesidad de la objetividad “de los indicios y no escrúpulos para iniciar con el juicio, en proteger y garantizar derechos de los sujetos procesados y su derecho a la presunción de inocencia, así como la imparcialidad de las partes dentro del proceso judicial” (Muller, 2016, p. 35).

Las primeras formas de actuaciones del sistema acusatorio oral en la legislación jurídica del Ecuador se consideran en el sexto Código de Procedimiento Penal de 1983, pero, de acuerdo a la Asamblea Nacional del año (2014) la norma se constituyó por problemas en relación a su aplicación, sobrellevando catorce renovaciones, tras la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador del (2008), se planteó la reforma de dicha norma legal y la adaptación del nuevo sistema constitucional fundamentalmente el cuidado a los derechos, garantías y la justicia. Siendo sustituido en el año 2014 por el Código Orgánico Integral Penal.

Cuando ya se promulgó la Constitución de la República del 2008, el artículo 168 numeral 6, establece al sistema oral la forma de denunciar en los procesos judiciales en diferentes ámbitos y etapas el respeto a los principios constitucionales de contradicción, concentración y dispositivo, se fortaleció la supremacía de la oralidad

El sistema procesal penal ecuatoriano, desde el año 2014 dio paso al nuevo sistema acusatorio oral. Este sistema tiene varias particularidades que, a criterio de los expertos, les brinda mejores ventajas a las partes procesales, en la búsqueda de la verdad como fin

del proceso penal. Con la creación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, se estableció la oralidad como pilar fundamental en el cual se cimienta el sistema procesal penal del Ecuador. Pero ¿Qué es el sistema acusatorio oral y en qué se diferencia del anterior sistema inquisitivo?

León y Durán (2019) consideran que:

De acuerdo a quién se determinen los destinos del proceso, implicará una de las dos maneras de llevar el proceso. Las tres formas, de acusar, de defender y la toma de decisión, son recomendables a las tres personas diferentes, un acusador, un defensor y un administrador de justicia, el proceso habrá de ser acusatorio oral. Pues las tres funciones se concentran en el juez, y el proceso judicial será inquisitivo (p. 105).

Anteriormente, era el juez el encargado de dirigir la investigación de solicitar pruebas y al mismo tiempo de decidir en la causa. Con las reformas del 2014, se le asignó a la fiscalía la titularidad de la acción penal pública, estableciéndose que era él el encargado de realizar la investigación con ayuda de la policía. Al juez se le otorgó el rol de vigilar que se respeten las garantías de los procesados, y el que emite la sentencia en juicio.

Zalamea (2017) considera que:

El sistema acusatorio oral es el atributo de una discusión judicial, toma el problema y lo lleva a un acto de manera regulada, remplaza la fuerza por las explicaciones jurídicas. Las partes son las que determinan el contenido y producen la información para la promulgación de cualquier dictamen judicial (p. 45).

De esta manera nos instalamos en el sistema acusatorio en el cual el individuo ocupa el primer plano; por lo que el legislador, piensa en la libertad de la persona y es el Juez el que actúa como director que impulsa a las partes. El juez se convierte en garantista de los derechos de las partes intervinientes en el proceso, sea como víctima o procesado. La forma de estructurar un procedimiento penal con un sistema acusatorio adversarial no responde a otra razón que simplemente hacerlo, del modo que resulta ya casi universal como criterio unívoco, para administrar una resolución justa al caso específico.

En el sistema acusatorio, la persona que dirige la investigación y acusa, no pueden ser la misma persona, sino que existe una separación de funciones. Esta era una característica

del sistema inquisitivo mismo que irrespetaba la imparcialidad que debe existir en un proceso penal. Para estos efectos, “el principio acusatorio oral requiere la presencia de una persona acusadora, que sustenta la acusación, y un juez, que resuelve sobre ella (nemo iudex sine accusatore)” (Lennon, 2017, p. 43).

Este modelo se orienta en el respeto de las garantías individuales del ciudadano, e impone las reglas que deben ser respetadas en el proceso penal para conseguir su finalidad como lo es, encontrar al responsable de un delito y sancionarlo. Imponer una pena si es necesario o ratificar el estado de inocencia de un ciudadano que ha sido injustamente procesado. Es decir, la búsqueda de la verdad.

El sistema acusatorio oral en Ecuador fue calificado como ventajoso y eficaz para la administración de justicia. Se pensaba que al determinar una sentencia condenatoria o perdonando al sujeto procesado, era forzoso tener un conocimiento claro e íntegro, así mismo valorar la prueba encaminada a determinar la seguridad procesal del juzgador, quien es el responsable debe pronunciar su resolución después de la observación y valoración de los hechos.

El sistema acusatorio oral en el Ecuador surte como la solución al problema de acumulación de casos judiciales graves que se presentaban en la rama judicial, considerando que el sistema acusatorio anterior era un proceso escrito inquisitivo y “la oralidad como derecho era parte del sistema acusatorio que tenía como fines, lograr la economía procesal, a través de otras medidas alternas tomando en cuenta la negociación y la conciliación” (Bonilla, 2017, p. 131).

Los principios fundamentales que constituyen y llevan al Sistema Acusatorio Oral desde que González (2017), considera y toma muy en cuenta que los principios rectores del Sistema Acusatorio son la oralidad, inmediación, igualdad de las partes litigantes, imparcialidad del juez, publicidad del juicio, concentración, contradicción, y la continuación de la causa (p.67).

La sociedad actual ha habituado varios cambios, en ciertos ámbitos del conocimiento humano. El Código Orgánico Integral Penal como norma no es una particularidad y está dentro de estos cambios. La época vigente, ha eliminado los sistemas precarios e infructuosos, sustituyéndolos por el actual sistema acusatorio oral. Se desea hoy que, con éste nuevo sistema oral, el trabajo de administrar justicia, se ejecute dentro de las medidas

de la Deontología Jurídica, como Mensías (2020) afirma que es evidente que el ambiente físico, interviene psicológicamente en la persona en calidad de testigo al tiempo de dar su testimonio; quiere decir, que es una razón más que suficiente para mejorar los ambientes físicos, donde se desarrolla el Sistema Acusatorio Oral (p.89).

2.1.2. La búsqueda de la verdad como fin del proceso penal

Con la llegada del sistema acusatorio oral en Ecuador, ha existido una transformación en la forma en la que se hace esa búsqueda de la verdad en el proceso penal. El sistema oral tiene numerosas ventajas en comparación con el sistema escrito; sin embargo, este sistema implica el estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales. En el sistema acusatorio oral, se dividieron los intervinientes dentro del proceso, y se designó un órgano independiente que sea el encargado de la persecución penal. Este lo constituye la fiscalía.

Roxin (2014) estima que:

...con el surgimiento de un derecho de persecución penal estatal, surge la necesidad de crear barreras hacia la eventualidad de la injusticia del poder estatal(...) Los limitantes a la potestad de intervenir el Estado, de proteger a la persona inocente ante acechos injustos y afectaciones de la libertad, y que deben asegurar al condenado la protección de sus derechos, determinan al principio de formalidad del procedimiento(...) el juicio será el apropiado del ordenamiento jurídico procesal (principio de formalidad), cuando ninguna garantía formal del procedimiento haya sido vulnerado en desventaja del procesado (p. 89).

Un proceso legítimo es aquel en el cual se han respetado las garantías de las partes, ya que estas representan el límite hacia la intromisión abusiva del Estado en los derechos de los ciudadanos. Y la pretensión penal es la búsqueda de la verdad, y en caso de existir un delito, que sea sancionado su autor. El Derecho Procesal Penal se encarga de establecer procedimientos que debe seguir el Estado, en la búsqueda de la verdad; y debe ser respetuoso de las garantías de derechos humanos y la Constitución de la República.

Clariá (2012), afirma que el Derecho Procesal Penal persigue:

El objetivo específico coincide con la finalidad de la jurisdicción; una actuación del derecho penal (...) que se soluciona con la cosa juzgada puesta en práctica con

el cumplimiento. El propósito es sustanciar el derecho, por medio del proceso de la veracidad referente al dispositivo fáctico del caso planteado, fijándolo por medio de la prueba en relación de casualidad con la realidad histórica (p. 222).

La verdad en el proceso penal puede ser formal o material. Entendiendo que la verdad formal es que resulta del mismo proceso, y la verdad material es la que coincide con los hechos sucedidos en la realidad. Lo que determina si una persona es inocente y absolverla; o al contrario, dictarle una sentencia condenatoria. Sin embargo, para este mismo autor la verdad tiene una significación ontológica. No siempre se llega a determinar la verdad material dentro del proceso, es decir, lo que ha sucedido en la realidad.

Por lo tanto, si el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad real o material, este fin se lo puede conseguir de mejor manera con un debate que sea público y oral, ya que este es superior al escrito. La oralidad se adecua al sistema del Estado a fin de lograr la economía procesal, celeridad y garantía, aunque necesite al mismo tiempo la capacidad de los jueces.

Con el proceso penal se busca decidir respecto a la necesidad de imponerle una pena al imputado. Esta pena tiene tres aspectos importantes: “1) Esta debe ser materialmente correcta 2) Esta debe haber sido obtenida de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal; y 3) Esta debe tener por finalidad restablecer la paz jurídica (Roxin, 2019, p. 2).

Únicamente mediante un proceso penal en el que se hayan respetado los derechos y garantías de las partes, se puede dictar una sentencia en la cual se le condene al cumplimiento de una pena, de aquí parte el principio del (*nulla poena sine processu*). Este representa la existencia de un proceso previo a la sentencia. Pero ese proceso debe ser justo.

Lennon (2017) explica que:

...la inmediatez de la intimidación penal, en el sentido de que el poder penal del Estado no permite la imposición directa, sino que la condena creada por el Derecho Penal significa una conjetura abstracta, amenazada al trasgresor eventual, cuya concreción puede ser consecuencia de un proceso normado por la ley, que termine en un fallo formalizado facultando al Estado a ejecutar. Dentro del procedimiento del caso, el derecho al juicio previo se habla de la inmediatez

de la respuesta del Estado, el mismo que debe materializar en el procedimiento legal y justo (p. 165).

En otras palabras, el derecho a un juicio previo implica que todo dictamen desde el administrador que ejercite jurisdicción debe fundamentarse en un proceso previo legal y bien tratado. El respeto de las garantías de las partes dentro de un proceso es lo que se conoce como derecho al debido proceso. Por ello, el proceso penal debe buscar conseguir un solo fin.

El fin del Derecho Procesal Penal, entendido como meta (...) es indagar la verdad material, es decir, lo que ha sucedido, para alcanzar un fallo justo y condenar al verdadero condenado o absolver al inocente. Pero, desde la situación de la persona, no siempre será factible, sin embargo, el proceso penal deberá reunir las aptas circunstancias y garantías para que sea razonable. (Cruz, 2017, p. 46).

El proceso penal debe ser el resultado del estricto respeto a los derechos y garantías de las partes, para que esa búsqueda de la verdad no se encuentre viciada y se condene a un inocente. La siguiente afirmación, aunque resulte irónica, pero es una obligación de los intervinientes dentro del proceso penal.

...no obstante a si se logre sancionar al inocente por error judicial, la probabilidad efectiva, a esa pena se debió alcanzar respetando los principios penales y constitucionales, y garantizando los derechos fundamentales que protegen al procesado, ya sea constitucionalmente o por la misma ley ordinaria. (Cruz, 2017, p. 56).

Nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia en el que todos los procesos deben ser respetuosos del debido proceso. Entendido este como un conjunto de garantías que impone límites al Estado para que pueda sancionar a un individuo. Sin el estricto respeto al conjunto derechos y garantías que conforman el derecho al debido proceso, un procedimiento sería inconstitucional y consecuentemente nulo.

...el legislador constitucional exige a regular un proceso penal que se ordene de acuerdo a los principios ajustados al Estado de Derecho. El Estado, determina en la Carta Magna ciertos procedimientos procesales penales facultados, por los principios fundamentales para el enjuiciamiento criminal ya sea el conveniente de

un Estado democrático; y, una serie de derechos, garantías y libertades esenciales, fundamentalmente para el procesado, a fin de garantizar la protección de la persona su dignidad ante el poder del Estado, objetivamente dirigidas a asegurar un proceso penal justo (Cruz, 2017, p. 68).

El ciudadano se encuentra en desventaja dentro de un proceso, al tener que enfrentarse a todo el aparato estatal y los medios que este dispone para la realización de un proceso penal. En comparación, el ciudadano común y corriente no dispone de los medios ni los recursos para igualar al poder del Estado, es por ello que las garantías del debido proceso constituyen un límite entre el poder del Estado y el ejercicio del *Ius puniendi*, para que este no sea abusivo.

En resumen, el Derecho Procesal Penal tiene claramente dos fines:

1º) Hacer posible la pena del culpable, por medio de una fuerte lucha contra el crimen, en donde la sociedad y las personas que la forman están esencialmente interesados.

2º) Evitar la penalización del inocente, garantizando de esta manera al procesado en un proceso penal, propio de un Estado de Derecho, que le garantice y salvaguarde ante la arbitrariedad o al poder estatal ilegítimamente utilizado (Cruz, 2017, p. 88).

La verdad tiene elementos subjetivos que se deben tomar en cuenta, y más aún en el proceso penal donde la búsqueda de la verdad depende de los elementos aportados por las partes. Pero esto es cuestión que sólo cabe considerar como posible frente a la subjetividad del conocimiento. Así ocurre en el proceso, donde la verdad se persigue a través de valoraciones cognoscitivas. Si la búsqueda de la verdad no es posible, al menos el proceso debe ser respetado los derechos y garantías que amparan a las partes. El respeto de esas garantías legitima el resultado del proceso y convierte a esa decisión en justa.

2.1.3. El derecho al debido proceso

La exigencia de un Estado Constitucional de Derechos, es que los procesos se deben desarrollar acorde al modelo denominado “debido”.

Esta expresión es hoy generalizada y fue tomada de la Quinta enmienda de los EEUU como un derecho de toda persona al “*due process of law*” como se lo

conoce en idioma inglés. El Debido Proceso a inicios del siglo XXI la ciencia del derecho empezó a denominar “conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente al poder judicial y establecen límites al poder jurisdiccional del Estado para afectar derechos de las personas” (Camargo, 2020, p. 87).

Este conjunto de garantías ampara y protegen al ciudadano frente poder punitivo del estado (*ius puniendi*), para que este no afecte indiscriminadamente sus derechos. Además, viene a constituirse como el más importante instrumento que protegen al ser humano en defensa de su vida y libertad, así mismo, es el límite entre el Estado de derecho democrático y el Estado totalitario.

El derecho al debido proceso no nació en las constituciones de los estados por la razón que son normas nuevas en el contexto histórico del Derecho como tal. Es decir que, tanto las reglas, los principios, las garantías y el mismo derecho al debido proceso surgen en las declaraciones de derechos con trascendencia penal. Por decir que el debido proceso “asoma en la Carta Magna de 1215, es ahí en ese momento el derecho penal contribuía con las reglas, principios y derechos para no castigar a las personas de manera injusta” (Oyarte, 2017, p. 78).

Entonces a partir de las declaraciones de derechos se empieza a establecer el debido proceso como derecho constitucional para proteger a las personas. El respeto del debido proceso de una persona es una aportación importante del Derecho Penal, pero como las reglas, principios, garantías y derechos son consagradas por las declaraciones de derechos, después, integran los contextos constitucionales, extendiéndose a todas las ramas jurídicas nacionales para defender a las personas.

Prieto (2017) explicó sobre el derecho del debido proceso como derecho que “es un derecho constitucional comprendido como derecho humano, el mismo que está dentro de la norma constitucional que surge en el texto de los tratados internacionales de derechos humanos” (p.12).

Es decir, son incluidos de cumplimiento obligatorio dentro de la norma supranacional ratificada por los Estados miembros. El tratamiento del debido proceso aparece del aporte significativo del Derecho Penal que logró limitar las sanciones a través de los derechos, garantías y principios que nacieron en las declaraciones de derechos, después fueron parte de los contextos constitucionales. Es decir, se constituye de manera formal en las

constituciones para reconocer los derechos concebidos por el derecho internacional y darle la calidad humana.

Soto (2017) afirma que el derecho al debido proceso para su cumplimiento y aplicación se da porque actualmente es un mecanismo que, por medio de su auto tutelaje, “ampara los derechos determinados en la constitución de un Estado, porque actúa de manera segura para evitar imprevistas vulneraciones. Por lo tanto, momentos en que el debido proceso como derecho es parte de las constituciones, los sujetos procesales tienen garantizado y protegido con efectividad sus derechos como ciudadano” (p.67).

Entonces, el debido proceso es un derecho humano y fundamental reconocido por las constituciones, y es el derecho más primordial porque garantiza la defensa de los ciudadanos. El derecho al debido proceso ocupa una representación fundamental desde su inclusión en las constituciones, tomando muy en cuenta las consideraciones marcadas por la CIDH la misma que establece que no faltarán en ningún tipo de trámite legal y judicialmente, en vista que su violación acarrearía responsabilidades internacionales.

El derecho al debido proceso se incorporó en la Constitución de la República del Ecuador (2008) a fin de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos. Lo que significa que, al asistir a la administración de justicia, los derechos de las personas son defendidos en todo su contexto y no por cumplir como un requisito de formalidad del proceso judicial. Es decir, el debido proceso es calificado un derecho fundamental el mismo que se aplicará para no vulnerar los derechos de las personas.

2.1.4. El debido proceso en el Ecuador

El debido proceso en el Ecuador es el límite de un acto del Estado ante la privación de un bien jurídico a una persona, esto es, de derechos constitucionales. Se refiere a un derecho conformado por ciertas garantías, protecciones, reglas y principios. Reglas o principios que deben ser analizadas y aplicadas por los administradores de justicia responsables de solucionar los casos jurídicos que aquejan parcial o totalmente a derechos primordiales de las personas. Así, su aplicación garantiza y protege la legalidad de la acción del poder público ante el ciudadano.

El resultado de la abstracción de un gran grupo de normas relativamente heterogéneas, pero interdependientes, a las que se dota la necesidad de unidad en relación con el

proceso, es lo que genera el derecho al debido proceso. Este resultado lo hace un principio general imprescindible en el Estado constitucional de Derecho. En donde su vulneración no es posible hacerlo mediante invocación directa, puesto que, sólo se puede invocar su vulneración a través de la vulneración de sus contenidos, es decir, de sus garantías.

Como los derechos específicos de los ciudadanos que se derivan de la aplicación de este principio, en la mayoría de los casos son irrenunciables por ser fundamentales, no entran en la esfera dispositiva; lo que su vulneración, involucra anulación de lo actuado hasta el momento en donde se produce su vulneración, esto es, hasta el momento en donde dejó de llamarse “debido” el proceso en cuestión (Esparza, 2016, p. 333).

El debido proceso en el derecho penal, es el conjunto de principios, derechos y garantías enfocados, principalmente, a que el procesado deba desarrollar su derecho de defensa de forma adecuada ante el poder punitivo del Estado, considerando que el debido proceso es aplicado en toda materia del Derecho. Toda Carta Magna como una ley de todas las leyes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano atribuye que las normas que tutelen a la sociedad se hallen en relación con los principios constitucionales, realidad que, alcanza al Derecho Penal.

La Constitución de la República del Ecuador determinó el debido proceso como derecho constitucional de los ciudadanos, en materia penal, los órganos y las autoridades que el Estado ha responsabilizado de resolver los problemas litigiosos y concretamente los funcionarios o administradores de justicia a quienes se les encargan las funciones de investigar, acusar y juzgar las transgresiones penales, se hallan obligados a cumplir y hacer cumplir las reglas procesales, es decir, a administrar por un proceso previo.

El debido proceso penal necesita de contextos teóricos y normas contextualizadas y necesarias para el Estado y el Derecho en nuestro país. Establecer concepciones básicas del debido proceso como norma jurídica constitucional significa un paso trascendental para la doctrina y jurisprudencia penal. Zavala (2016) considera que la doctrina del debido proceso como derecho contribuye a su acatamiento como una garantía constitucional en el Ecuador. No es algo oculto para ninguna de los ciudadanos que la potestad de las instituciones jurídicas ubica al experto del Derecho en buenas condiciones para aplicar la justicia a procesos concretos, lo mismo pasa si se es Fiscal, abogado, juez o cualquier otro jurista que interceda por el Estado.

Quiroga (2018) establece un concepto de debido proceso, en que “el debido proceso en el Derecho Procesal contemporáneo es el que conduce a preservar la igualdad de derechos para las personas.” Esta conceptualización hace mención al elemento del debido proceso, lo cual es insuficiente para entender su efectivo alcance, pero agrega que:

El debido proceso legal es, una definición moderna referida a la validez y legitimidad del proceso judicial. Por medio del debido proceso legal se puede encontrar ciertos mínimos procesales que permiten afirmar que el proceso judicial como instrumento es útil para su propósito y objetividad (Quiroga, 2018, pág. 47)

Refiriéndose a la Constitución de la República del Ecuador, el debido proceso se consagró luego de algunos cambios presentados en la historia del Ecuador, la cual se nota que se ha dado un paso de un modelo más legalista, el mismo que controlaba el poder absoluto de las autoridades, hasta que actualmente la Constitución garantiza y protege los derechos de los ciudadanos. El neo constitucionalismo y la Constitución vigente tomó un protagonismo porque suplió las prácticas judiciales, principios de ponderación, proporcionalidad y razonamiento en el sistema judicial para lograr la justicia.

2.1.5. Principios y garantías del sistema acusatorio oral

En la Constitución de la República del Ecuador, se establece el artículo 168 donde los principios fundamentales que deberá regirse la administración de justicia instituyen la autonomía de los órganos de la Función Judicial, su independencia de administrar, su aspecto económico y financiero, la unidad jurisdiccional, el acceso a la justicia de forma gratuita, la publicidad de juicios, y la oralidad al sustanciar los procesos.

Los principios fundamentales conducen al Sistema Acusatorio Oral, González (2017), en su manual práctico del Juicio Oral determina que los principios superiores del Sistema Acusatorio “son la oralidad, intermediación, igualdad entre litigantes, imparcialidad del juzgador, publicidad del proceso, concentración, contradicción, y continuación del proceso” (p.45).

El Código Orgánico General de Procesos, determina en el artículo segundo que la forma de proceder en los juicios han de sujetarse especialmente a los principios constitucionales, en los tratados internacionales de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP, en el orden jerárquicamente, de los cuales subraya a

la oralidad, y los principios del sistema procesal significan simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, en sus artículos 6, 7 y 8 estipulan el principios de inmediación, intimidad, transparencia y publicidad de los procesos judiciales.

2.1.5.1. Principio de oralidad - Derecho a un juicio oral

El principio de oralidad para Osorio (2018) mantiene una relación con el proceso judicial bajo el desarrollo del juicio oral, lo define como el principio que se basa en la participación presencial ante al juez en todas las materias del Derecho. La oralidad significa el desempeño de las partes litigantes, que, a través del desenvolvimiento verbal en el desarrollo de las audiencias de los juicios de distintas materias del derecho, realizan un debido proceso.

González (2017) afirma que la “oralidad es un principio primordial de los sistemas procesales que se desarrollan a través de audiencias, otorgando una importancia al atenuar la contra argumentación de los alegatos de las partes procesales y que sean escuchadas por el juzgador” (p.98).

El sistema acusatorio tiene como una de sus características más esenciales, la oralidad. Es decir, que la totalidad del proceso se lo realice oralmente con contadas excepciones en las cuales se hace necesario llevar un registro escrito. La oralidad representa la esencia del sistema adversarial y por medio de la inmediación de las partes, permite ejercer de manera efectiva el derecho a la defensa a través de la contradicción de las pruebas.

Lennon (2003) afirma que el derecho a un juicio oral “asigna un requerimiento de que "la fundamentación de la sentencia debe venir a partir del debate público". La parte preliminar representa a que la oralidad actúa como una garantía, en la etapa del juicio oral” (p. 94).

El derecho a un juicio oral se encuentra reconocido con rango constitucional en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Carta Manga. Así mismo tiene rango legal según lo dispone el artículo 5 numeral 11 del COIP. Artículo que además establece la publicidad y la inmediación de las partes. La oralidad implica que las audiencias y la mayor parte del proceso se llevara a cabo oralmente, que las audiencias se desarrollaran de manera oral, de igual manera respecto a las declaraciones del acusado, así como la recepción de

las pruebas y de manera general todas las intervenciones que realicen las partes deben realizarlas de manera oral.

Izurieta (2018) señala que:

...todo el proceso de prueba depende exclusivamente de acuerdo al principio de oralidad, debiendo ponderarse todo aquello que fue punto o tema de discusión. Es decir, todo lo que es de emplearse para el dictamen, debe ser leído en el proceso. Incluso los documentos muy extensos que todos los que participan en el procedimiento conocen, deben fundamentalmente ser leídos (por el juez). El documento se introducirá después, mediante la comunicación de su contenido esencial, en el debate. (p. 82).

El sistema oral debe ir de la mano con la inmediación de las partes dentro de la audiencia; pues esta, les permite a las partes contradecir las pruebas que sean presentadas. Sin el principio de inmediación, la idea misma de juicio quedaría desnaturalizado. Y el sistema perdería su esencia. La oralidad admite el vínculo entre el juez y las partes procesales y que en el proceso se desarrolle en una o en pocas audiencias, receptando las declaraciones o pericias en un mismo acto, ya que rápidamente se consuma la resolución judicial.

La oralidad no es un principio sino un sistema, según el Diccionario de la Lengua Española se denomina Sistema al conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí; por lo que un principio es parte de un todo y el todo contiene a las partes.

Con propiedad semántica la Constitución de la República del Ecuador expresa en su artículo 168 numeral 6: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo que se aprecia que el sistema oral contiene a los principios, porque el sistema de lenguaje es empleado para que se dé la concentración, contradicción y dispositivo; puesto que se utiliza la oralidad dentro de la instalación de una audiencia judicial. El lenguaje es un sistema de reglas. “El sistema de reglas de una gramática no es más

perfecto que un código jurídico, por muy justo que sea. Aquí se muestran los límites que hacen que la capacidad lingüística sea inaccesible para todos aquellos que duieren construir el lenguaje como un sistema de reglas” (Gadamer, 1998, p. 89).

El lenguaje está compuesto de reglas sociales comunes y el habla es el medio oral de comunicación que tiene como elementos la articulación, la voz y la fluidéz. El lenguaje es escrito, oral o gestual, relacionado con una lengua para comunicarse y poder transmitir un mensaje y recibirlo. El sistema oral es el medio por el cual se utiliza la palabra para comunicarse dentro de una audiencia entre los sujetos procesales y más personas participantes en un proceso penal. Los sujetos procesales se valen del sistema oral para interpretar las leyes; aplicar los principios y hacer valer sus funciones y derechos.

La nueva norma penal considera a la oralidad como principio, sin embargo, contempla que el proceso se desarrollará mediante un sistema oral; por lo que resulta contradictorio al mismo código y por ende a la postulación planteada. Esto debido a que la Constitución reconoce a la oralidad como un sistema.

2.1.5.2. Principio de inmediación

La inmediación impide la ocupación de terceros que pueden entretener el proceso a través de la actuación directa de las partes ante el juzgador, quien valoriza los alegatos de primera mano, logrando dilucidar el lenguaje verbal y gestual de las partes, así como acelerando la exposición y procesamiento de los elementos de las pruebas (González, 2017, p. 67).

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todo ciudadano tiene el derecho de acceder a la justicia de manera gratuita y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, sujetos a los principios de inmediación y celeridad; y en ningún caso estará en indefensión” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Históricamente, la inmediación es un principio básico del procedimiento oral y público. Por eso es sorprendente que, entre todos los principios que informan la actividad probatoria, y fundamentalmente en el principio de la inmediación se omita a otros principios conectados con aquel, e indistintamente medulares, como es la oralidad y la agrupación de las actuaciones.

Este principio admite, que “el juez como sentenciador ha de descubrir por sus propios sentidos la práctica de la prueba basada por su convicción. Es decir que se trata, de garantizar la inmediatez entre los medios de pruebas y el juez como garantía de una correcta valoración de la prueba” (Torres, 2018, p. 186).

En relación con la normativa procesal ecuatoriana el COGEP en su artículo 6 regula de forma expresa el principio de inmediación. Seguidamente, el artículo 81 ibídem establece “el deber que tiene el juzgador de dirigir todas las fases procesales desde el inicio hasta la conclusión del proceso judicial, siendo tan fundamental para el proceso, que inclusive su ausencia desencadena una nulidad procesal insubsanable” (Código Orgánico General De Procesos, 2015).

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5.17, expresamente prevé el principio de inmediación en el proceso penal; y el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 19 inciso tercero que: “Los procesos judiciales se sustancien a través de la intervención de los jueces que saben de la causa” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En igual sentido, el artículo 18 establece que las normas procesales del sistema de justicia deberán consagrar el principio de inmediación, entre otros. En último lugar, la LOGJCC expresamente no establece como tal la inmediación procesal, sin embargo, su artículo 16 establece que “la prueba se receptorá únicamente en audiencia, bajo la dirección del juzgador de conformidad con el artículo 14 ibídem, por lo que, de forma tácita se configura la inmediación con relación a la oralidad y contradicción procesal” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2017)

El principio de inmediación forma parte del sistema acusatorio oral. Representa la comunicación directa que debe existir entre los intervinientes en un juicio. Entre los cuales se encuentran el Juez, el fiscal, el imputado y la víctima. Así mismo, es fundamental respecto a la práctica de la prueba como testigos y peritos, además de la prueba documental y pericial.

Morras (2014) hace referencia a la inmediación y señala que:

...se realiza por la palabra oralidad. Llevando a la total inmediación entre las partes, lo que facilita la vivencia del hecho, sus circunstancias, veracidad,

impresiones, etc., y sobre todo: la celeridad en el desarrollo de los actos procesales de investigación (p. 327).

Es decir, el principio de inmediación tiene dos matices con los cuales se constituye en un principio de gran relevancia en el sistema acusatorio oral. Permite a las partes estar presentes y percibir una impresión fresca del desarrollo de la audiencia, y además, tiene gran relevancia en la práctica de la prueba y la presencia de los sujetos procesales.

El principio de inmediación comprende dos aspectos:

- a) **Inmediación formal:** El tribunal que dictamina la sentencia debe haber observado la admisión de las pruebas, sin dejar ésta bajo la responsabilidad de otra persona.
- b) **Inmediación material:** Significa que el tribunal de juzgamiento tiene que formar su convicción únicamente respecto de la prueba producida durante el juicio oral (Lennon, 2017, pp. 96-98).

Una de las finalidades del juicio oral es que les permite a las partes poner a prueba la confiabilidad de la información que estas le entregan al tribunal a través de las pruebas aportadas, y esto únicamente se lo cumple con su presencia en la audiencia, es decir, su inmediación material. Sobre todo, tiene gran relevancia con relación a los testimonios que presentan las partes y los testimonios de los peritos.

Roxin (2014) considera que la inmediación implica dos cosas distintas:

1. El tribunal que impone el dictamen observará la inmediación formal; no debe responsabilizar la admisión de la prueba a otras personas.
2. El tribunal debe obtener los hechos desde el origen, es decir que no puede esgrimir la inmediación material (p. 394).

Aquí radica la importancia de que el tribunal que va a emitir sentencia, se encuentre presente físicamente en la audiencia y tenga una impresión lo más fresca posible de las fuentes de información que sean presentadas por las partes. Sobre todo, en la recepción de pruebas tanto documentales y testimoniales, además de las periciales. Como lo establece el COIP.

La intermediación de las partes en la audiencia tiene varias particularidades que le hacen trascendental dentro de un proceso penal. Por un lado, le permite al juzgador tener una impresión fresca respecto a la información que está siendo presentada en la audiencia, lo que le permite obtener una impresión fresca y directa de la misma. Esto impide que esta información sea mal interpretada o distorsionada. Por otra parte, permite que las partes intervinientes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva en el momento mismo que se considere que se están vulnerando sus derechos.

2.1.5.3. El principio de contradicción y el derecho a la defensa

Según Gallegos (2019) el principio de contradicción “significa la eventualidad de refutar los argumentos, elementos probatorios y teorías que las partes procesales enuncian ante el juzgador, por sus contrapartes, de manera que se permita una disputa en igualdad de puntos de vista” (p.9).

Es decir, el principio de contradicción radica en la posibilidad de que todo ciudadano, que se encuentre expuesto a ser afectado jurídicamente por una resolución o sentencia judicial, pueda intervenir en el contenido de la misma, por medio de la adquisición de conocer los elementos en que ha de fundamentarse, respecto a los mismos elementos y la intervención que le sean beneficiosos.

El principio de contradicción, utilizado en la actividad probatoria, “involucra la probabilidad de las partes de contradecir los alegatos realizados y las pruebas planteadas por la parte contradictoria (Barona, 2017, p. 77).

Parte fundamental del debido proceso lo constituye el derecho a la defensa, como una de las garantías más importantes que protegen al ciudadano frente al Estado. Este derecho se encuentra garantizado tanto internacionalmente, así como en los ordenamientos jurídicos de cada país. En la Constitución de la República del Ecuador se encuentra determinado en el artículo 76, numeral 7.

Camargo (2020) sostiene que: “El derecho a la defensa es un derecho constitucional, de aplicación inmediata, en todos los campos de la actividad humana y en todas las materias del derecho, sin prohibición alguna” (p. 67).

El derecho a la defensa constituye un límite que le impide al Estado tomar una decisión que no se encuentre acorde a reglas a del *fair trial*. Es decir, se les debe permitir a las

partes intervinientes, ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa a través de la presentación de argumentos de forma oral. Defendiéndose así respecto a la posible vulneración de sus derechos.

Para impedir la indefensión, “las partes procesales deberán aprovechar de la posibilidad de alegar y probar sus derechos, se le debe proporcionar de todo lo necesario para su defensa” (Vallejo, 2019, p. 67).

El derecho a la defensa tiene gran relevancia en el proceso penal; mediante este, se les permite a las partes intervinientes presentar sus argumentos y pruebas con el fin de demandar sus derechos y frenar que sean vulnerados. Mediante el acompañamiento de un letrado, conecedor del derecho, cualquiera de las partes puede controvertir las pruebas y argumentos que presente su contraparte. Esto, acorde al sistema acusatorio oral.

Cabanellas (2018) respecto al derecho a la defensa sostiene:

Potestad concedida a quienes participan en las actuaciones, ejerzan, dentro del proceso, las operaciones, exceptuando las mismas de manera proporcional, puedan corresponder a los actores o demandados; ya sea civilmente, de forma criminal, administrativo y laboral (p. 67).

En un sistema acusatorio oral, el derecho a la defensa se lo ejerce junto con otros principios que se constituyen en el pilar de este modelo. El derecho a la defensa únicamente se lo puede ejercer de manera eficiente si se les permita a las partes intervinientes en el proceso, estar presentes en las audiencias; y de esta manera, realizar la contradicción de las pruebas que presente la parte contraria.

Esto significa que la oralidad adquiere la relevancia de garantía, en el juicio oral. La posibilidad de hacer llegar al juzgador la voz de sus razones, posibilidad de fiscalizar la entrada al proceso de toda prueba o toda argumentación que tienda a demostrar su culpabilidad. Este principio que se da en toda su amplitud durante el plenario (Castro, 2016, p. 33).

En audiencia es donde las partes tienen la oportunidad de controvertir de manera directa y eficiente las pruebas que presente la parte contraria. Es por ello que los intervinientes se encuentren presentes de manera directa en la sala de audiencias para que puedan ejercerlo de manera eficiente. Únicamente estando las partes presentes en esta

diligencia, hay un contralor recíproco de las actividades procesales y una directa oposición de argumentos y razones entre los contendientes.

Por ultimo tenemos tal como lo indicábamos previamente en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5, tipifica los principios procesales en su numeral 13 respecto al principio de contradicción, donde establece que los sujetos procesales presentarán, verbalmente o en forma escrita los argumentos, y a la vez objetar las razones de la otra parte procesal, presentar pruebas, y contradecir las que se presente en su contra en el proceso judicial.

Por otra parte, y como lo indicábamos tenemos que en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece las garantías del debido proceso en su Nro.7 literal h; presentar de forma verbal o escrita las razones de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Constitucion de le República del Ecuador, 2008).

2.1.6. El principio de contradicción en la administración de justicia penal

El principio de contradicción en la administración de justicia penal es un criterio que rige el derecho procesal penal y que expresa que toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en un juicio.

Cuando se habla del principio de la contradicción, concuerda con el principio de igualdad, en el sentido irrestricto de que resguarda, no solo los mecanismos de los cuales el ordenamiento jurídico protege a los administrados para hacer valer sus derechos, sino que tiene el fin de que los administrados y administradores de justicia, cumplan sin restricción, referente a las partes procesales del proceso jurídico (Benavides, 2019, p. 47).

El principio de contradicción en la administración de justicia es la probabilidad de las partes en debatir de forma preventiva todo lo que después pueda influenciar en la sentencia y como admite la paridad de las partes; pudiendo ser eficaz si los adversarios tienen la misma fuerza. Es el evento donde se refuta la contraprueba; significa el derecho a la igualdad frente a la ley procesal.

La historia del principio de contradicción es que surgió en el sistema acusatorio “en los pueblos griegos, romanos y germanos, porque tenían una organización de Estado, en

servicio privado del derecho penal, momentos en que el castigo es conocido como un derecho del ofendido” (Ávila, 2018, p. 45).

La contradicción coincide total o parcialmente con el principio de igualdad cuando protege los mecanismos que el ordenamiento jurídico previene a los administrados para hacer respetar sus derechos, con la finalidad de que los mismos cumplan sin restricción, como alude García (2016), en que “no hay, proceso válido al no existir la igualdad de circunstancias entre las partes procesales en cada uno de los trámites procesales, es decir sino hay un legítimo debate contrario sobre la calificación jurídica” (p.23).

Este principio es parte de los principios estructuradores de la justicia penal, por eso su importancia significativa. Sin contradicción no se puede hablar de la existencia de un proceso judicial sea de materia penal, civil o administrativa porque el alma del sistema acusatorio viene siendo la contradicción y la oralidad en todas sus etapas. Si no se da la contradicción en un proceso judicial se estaría vulnerando el debido proceso.

El principio de contradicción según Ruiz (2017), hace parte del derecho a la defensa y es una de las garantías del debido proceso, siendo tan importante que si en un proceso judicial no se practica la contradicción podemos establecer que no hay proceso, siendo el alma del sistema acusatorio oral donde todas las actuaciones son de tipo adversarial, controvertido y oral.

El mismo autor acerca de la contradicción dice:

Este principio es garante de la seguridad jurídica, de un debido proceso, el derecho a ser oído, y del derecho a la defensa, porque, desde el inicio del proceso, las partes podrán mostrar sus alegatos, que le consentirá al juzgador poseer una perspectiva imparcial de los hechos discutidos. Este principio está relacionado con el principio de igualdad, ya que las partes deben debatir con las mismas armas e iguales circunstancias. De tal manera que este es uno de los principios estructurales de la justicia penal, y si el mismo no está presente, es imposible hablar de proceso (Ruiz, 2017, p. 45).

De la cita se puede concluir que el principio de contradicción rige a lo largo de todo el proceso judicial y permitiría garantizar que la producción de la prueba sea realizada bajo el control de las partes procesales y que, en el sistema acusatorio oral, los indicios se

transforman en prueba solo en la audiencia de juzgamiento donde se puede formular interrogantes también pedir aclaraciones tanto de la prueba de la parte contraria.

La doctrina prescribe que el principio de contradicción; permite el enfrentamiento entre las partes, reconociendo los argumentos de la parte contraria ante el Juez o Tribunal, significa un requerimiento necesario vinculado al derecho, a un procedimiento con las garantías, para cuyo cumplimiento se necesita del deber de los órganos judiciales de facilitar su aplicación.

2.1.6.1. Definición de principio de contradicción

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la contradicción involucra a que las partes mantengan situaciones jurídicas contrapuestas entre sí, a tal punto que el tribunal que va a juzgar actúe limitándose a juzgar imparcialmente y acorde a pretensiones y alegaciones de las partes, se considera que el principio de contradicción demanda a que las partes deben tener los mismos derechos a ser escuchados y practicar pruebas, con el propósito que ninguno se quede en la indefensión.

El Código Orgánico Integral penal, en su artículo 5, tipifica los principios procesales en su numeral 13, y establece “que los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal o escrita las razones y argumentos de los que se crea asistidos, replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas, y contradecir las que se presente en su contra” (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Al tratarse de procesos penales el procesado presentará al fiscal los elementos probatorios de cargo y descargo, las pruebas que estimen necesarias para defenderse y si para lograr hace falta una orden judicial, el fiscal le corresponderá obtener por medio del juez penal, en los casos donde se necesita que comparezcan las personas que declaren a favor o requieran documentos, informes, copias de instrumentos públicos y privados a fin de favorecer al procesado.

Según Vallejo (2016), el principio de la contradicción se instituye en un debate probatorio de las partes, “este principio protege garantiza las pruebas de cargo y descargo presentadas por la acusación sean refutadas por la prueba de descargo que demuestra la defensa, así el tribunal según el caso que sea podrá fundar una idea clara y completa de lo acontecido” (p.332).

El principio de contradicción está consagrado en la CRE en su capítulo octavo sobre los Derechos de Protección artículo 76, núm. 7: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Constitucion de le República del Ecuador, 2008)

Para Benavides Merck (2019), “el proceso penal tiene la tarea de hacer efectiva la justicia, a través de una serie de procedimientos contemplados en la norma jurídica, direccionándolos a realizar una investigación con el objeto de encontrar la verdad material o procesal” (Benavides, 2019, p. 157).

El mismo autor afirma, con base al principio de oralidad ya mencionado, se puede concretar efectivamente el principio de cnradicción regulado en el artículo 5.13 del COIP, que los sujetos procesales presentarán, en forma verbal los argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de las otras artes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Principio que resulta ser trascendental para que el juzgador adopte su decisión sobre la base de las fundamentaciones o argumentaciones que hagan los sujetos procesales, quienes aportarán las pruebas necesarias para llegar a la verdad procesal de lo sucedido en cada caso concreto, tomando en cuenta que de esta manera se ejerce el derecho a la defensa, porque al no existir esta contradicción no habrá pruebas sólidas para formar un criterio jurídico en la persona del juzgador, que es el funcionario judicial que tiene competencia para decidir sobre el caso concreto puesto a su conocimiento.

En un proceso judicial es el derecho que tienen las partes procesales para formular alegaciones referentes a sus pruebas presentadas. La contradicción está ligada fundamentalmente con el principio de igualdad de las partes, porque la ley permite la absoluta igualdad de oportunidades, que garantizan el derecho a la defensa dentro de la legalidad procesal. En el desenvolvimiento del juicio oral debe existir coherencia lógica entre la teoría del caso, la prueba y el alegato final; y al respecto vale citar: “El objeto del alegato es reformar la prueba oída en el juicio de manera a conformar el relato que subyace la teoría del caso” (Baytelman, 2008, pp. 370 - 371).

En consecuencia, el principio de contradicción al ser parte de los derechos de protección, y principio indispensable para garantizar el derecho a la defensa, este forma parte del debido proceso; lo cual consiste en la realización de la justicia, sin defensa no puede existir justicia. El derecho a la defensa, reside en determinar un proceso de igualdad entre los litigantes, suministrándoles de los elementos que se utilizarán en el juicio, la probabilidad de acceder a los medios probatorios de la otra parte, permitirles el estudio, reconocimiento y examen contra las pruebas, fortaleciéndose los derechos de un debido proceso, defensa e igualdad.

Por otro lado, el COIP reconoce a este principio dentro de su Título II: Garantías y principios generales en los que se basa la administración de justicia penal; el artículo 5 núm. 13 establece que los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que presenten en su contra (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al comparar este enunciado con el de la Constitución de la República se constata, sin duda, que es una transcripción textual, pues la ley penal vigente guarda concordancia y se adecua a los principios y garantías establecidas en ella, por ello, este principio recae en la naturaleza jurídica de la prueba, es la forma de contradecir y refutar la verdad de los hechos o de buscar su autenticidad.

2.1.6.2. Efectos jurídicos de la violación de principio de contradicción

Al aplicar el principio de contradicción como resultado tenemos dos efectos jurídicos como son: se garantizarían el acceso a los Tribunales y, en especial, la obtención de la condición de parte procesal, que de acuerdo a su legitimidad puedan hacer constar sus intenciones de manera eficaz. Así mismo como efecto jurídico de la trasgresión del principio de contradicción es la valoración de prueba; considerando que la prueba es el medio por el cual se logra el convencimiento de los hechos, señalando el camino a continuar para llegar a la verdad, para que la garantía de la prueba se materialice por medio de otros principios.

Ruiz (2017), considera que “la prueba forma parte del proceso y por medio de ella el juzgador logra la evidencia sobre cuál de las partes procesales es el que está procediendo de forma eficaz en el proceso para conseguir la verdad” (p.23).

El mismo autor, afirma que ningún juez podrá en el proceso judicial sustanciar y motivar su fallo si no tiene conocimiento del debate probatorio entre las partes, en vista que no le permite decidir en base a su conocimiento privado, sino más bien debe tener seguridad de los hechos, de tal forma que todo juzgador garantizará la seguridad jurídica a las partes porque la motivación de su sentencia o resolución estará sujeto a la prueba legal demostrada.

Otra manera de limitar el principio de contradicción es a través de la aplicación de pertinencia y necesidad, porque en ciertos casos es imposible para las partes procesales presentar todas y cada una de las pruebas propuestas por no cumplir con los requisitos de ley y no se hallan relacionadas con el objetivo del proceso de buscar la verdad, no siendo entonces necesarias como probatorias.

2.1.7. El debate probatorio

El debate probatorio se refiere a los argumentos emitidos por cada defensor durante la audiencia a través de la presentación de sus pruebas como lo señala el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, es decir, cada una de las pruebas presentadas por las partes debe cumplir con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, para aclarar el problema abordado y llegar a la verdad procesal “permite que, en el momento probatorio, el juez refutará una prueba por derecho propio o a pedido de una de las partes, en razón a la impertinencia, improcedencia o inutilidad de la misma para aclarar los hechos sucedidos” (Quishpe, 2020, p. 45).

El aspecto más importante respecto a la prueba, es que esta llega al juzgador mediante el debate que se da en la audiencia de juzgamiento oral, pública y contradictoria. Víctima y procesado tienen la oportunidad de presentar sus elementos probatorios, y su contraparte puede controvertirlas y poner en duda su credibilidad. Este es el sistema que en la actualidad le permite al juzgador obtener únicamente información de alta calidad.

La prueba es la “exponer la verdad de los hechos, situaciones y particularidades que rodean al hecho que se considera delictivo, como a la persona a quien se imputa la responsabilidad del acto” (Morras, 2014, p. 45).

El debate probatorio implica que sujetos tienen la oportunidad de alegar respecto a las pruebas que presenta su contraparte. A través de la contradicción se constituye en el mejor filtro para garantizar la credibilidad de la información aportada. Esto se lo realiza en la

audiencia de juzgamiento como punto culminante del proceso, y donde deben estar presentes de manera directa todos los intervinientes. El debate se constituye en una garantía para el procesado porque es la única manera en la que este puede ejercer su defensa de manera eficiente.

Es en el debate cuando las partes introducen los elementos de convicción para sustentar sus argumentaciones. Los elementos de convicción, en cuanto datos legalmente introducidos al proceso capaces de producir un conocimiento acerca de la verdad de lo que se juzga tienen relevancia cuando proporcionan certeza o probabilidad para afirmar o para negar. Elementos de convicción que una vez que han sido practicados en audiencia adquieren el valor de prueba en sus distintas modalidades como lo son el testimonio, el documental y la pericial.

En la Constitución de la República del Ecuador se establece que las pruebas alcanzadas con quebrantamiento a la Constitución y la ley no tendrá validez y carecerán de eficacia probatoria. Para dar inicio a un procedimiento es suficiente con que exista prueba de probabilidad del cometimiento de una infracción; sin embargo, para condenar es necesario que exista prueba en grado de certeza positiva del cometimiento de la infracción y la responsabilidad del procesado, la certeza negativa es el fundamento para sobreseer, y puede sobreseer por duda razonable.

Cruz (2017) afirma que: “... por actos de prueba (...) es entender a la actividad realizada por las partes procesales y direccionadas a causar la evidencia para lograr la convicción del juzgador, sobre los hechos consolidados” (p. 78).

Sin embargo, sostiene que para que esta actividad sea válida, debe ser el resultado de ser obtenida con respeto a los principios de contradicción y las garantías individuales. La actividad probatoria comprende dos elementos; el aporte de las partes procesales, por medio de los medios probatorios para expresar afirmaciones basadas en sus pretensiones, de censura o absolución. Los medios de prueba buscan, convencer al órgano sentenciador de la veracidad de las alegaciones hechas por las partes (Cruz, 2017, p. 79).

Así mismo sostiene que la actividad probatoria tiene una dimensión psicológica, la misma que ha ocupado el debate de la bibliografía especializada. Sin embargo, sostiene que esta evidencia psicológica no puede ser meramente intuitiva, sino que debe basarse

en un grado de certeza capaz de excluir cualquier duda respecto a los hechos alegados en el proceso judicial.

2.1.7.1. Medios de prueba

Los medios de prueba son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos que investiga, las existencias de los medios probatorios se encuentran condicionados a la del proceso; es decir, medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso.

A través de los medios de prueba se intenta convencer al juzgador de las afirmaciones realizadas dentro del juicio. “Los medios de prueba procuran conseguir el convencimiento del órgano sentenciador que es el juez sobre la realidad de los hechos que las partes procesales confirmen bajo el sustento de sus diferentes pretensiones” (Cruz, 2017, p. 15).

El artículo 498 da inicio al Capítulo Tercero del Título IV, del segundo libro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), consignado para regularizar los medios de prueba a emplearse en el proceso penal ecuatoriano, instituyendo a los documentos, testimonios y pericias como las tres formas probatorias. Medios de prueba destinados a introducir en el proceso judicial los elementos de convicción, el medio para introducir el objeto de prueba puede ser cualquiera, pero ajustándose al procedimiento probatorio.

Es preciso puntualizar que la obtención y práctica de prueba se debe al eficaz ejercicio del derecho de prueba. Este ejercicio es parte, del derecho a la tutela judicial efectiva, porque los procesados tienen la oportunidad de presentar todos los medios probatorios a fin de generar en el juez la convicción de que sus afirmaciones sean las correctas (Villegas, 2019, p. 309).

El derecho a la prueba se respalda con la protección constitucional, considerada como un requisito para garantizar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución del 2008. Es decir que la garantía que otorga el Estado a las partes es la de presentación de los medios probatorios. La prueba en el proceso penal según Castro (2016), es “la actividad procesal del juez y de las partes procesales dirigida a la formación de la convicción psicológica y técnica del juzgador sobre los hechos contribuidos en el caso legal” (p.256).

2.1.7.2. Prueba testimonial

Clariá (1998), afirma que el testimonio “es toda declaración producida dentro de un proceso, por medio del cual, el testigo transmite un conocimiento adquirido por los sentidos y destinado a dar fe sobre datos o circunstancias que interesan a la investigación y búsqueda de la verdad” (p.34).

La prueba testimonial en materia penal es un medio probatorio que exige observar las discusiones para proveer su valoración. No debe referirse solo en escuchar o en ciertos casos transcribir lo expresado, sino a desarrollar una percepción integral que coordine las declaraciones verbales, adecuándolas a las características del testigo o perito y al contexto de su manifestación.

Bailón (2012) sostiene que:

Como punto de partida la palabra “testigo” viene de testando (declarar, referir o explicar), o bien, de detestibus (dar fe a favor de otro), testigo es toda persona física que declara frente a los órganos jurisdiccionales lo que le consta por haber percibido por medio de los sentidos, en correspondencia a la conducta o hechos que se indaga (p.96).

Además, el testigo no transfiere sus percepciones, sino su transformación de lo percibido, lo que presume un riesgo de interpretación de forma personal; riesgo reproducido en la Sala de Justicia. “A la evaluación de la prueba testimonial le corresponde la ponderación, credibilidad y fiabilidad atribuida al testimonio” (Cruz, 2017, p. 78).

En lo penal testimonio significa la declaración oral o escrita en el proceso en donde el testigo participa con conocimiento y con todos sus sentidos a dar fe sobre la información que interesa a la investigación del caso. (Olmedo, 2008, p. 313).

Jauchen (2017) define “en un sentido muy genérico que testigo es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. Es el órgano de la prueba testimonial” (p. 323).

En nuestra legislación, el Código Orgánico Integral Penal, refiere a la prueba testimonial como la practica dentro de la audiencia de juicio de manera directa o por medio de videoconferencias, a excepción de los testimonios anticipados; y, los sujetos procesales llamados a declarar, que se hallen en riesgo, a más de tener derecho a ser

resguardados, el testimonio podrá realizarse utilizando los medios tecnológicos que aseguren su integridad.

La relevancia de la prueba testimonial en materia penal está dada por el factor tiempo, desde que se consideró como medio probatorio, no se la ha desechado como mecanismo de comprobar los hechos sometidos a investigación y juzgamiento, en la actualidad no se posee métodos científicos que faciliten saber con exactitud lo ocurrido en el pasado, y mientras no suceda, se tendrá que acudir al relato de los sujetos que estuvieron presentes en una acción y quienes se hallaban inmersos, o, se presume que estuvieron presentes al momento del hecho antijurídico o conducta delictiva.

Al receptarse el testimonio de una persona se deben tener presente varios aspectos que permitirán que el mismo tenga plena eficacia jurídica Nieva (2020), así como: a) La declaración individual y obligatoria; b) El juramento; c) Preguntas de identificación personal; d) Interrogatorio a las partes, este último aspecto permite obtener eficacia jurídica en la prueba testimonial, es donde el principio de contradicción toma su máxima expresión (p.157).

En este contexto, los testimonios de los sujetos, de los testigos y peritos serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales, debiendo declarar primero en respuesta al interrogatorio que realice la parte que solicitó su presencia y terminar con el conainterrogatorio de la contraparte contra examen en el ejercicio del principio de contradicción el Juez resolverá escuchando directamente a las partes

2.1.8. La audiencia de juzgamiento en materia penal desarrollada a través de medios telemáticos

La audiencia de juzgamiento en materia penal implica un recorrido planificado y establecido por las normas bajo el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, la ventaja que tiene el procedimiento oral es que actúa intensamente en todos los momentos de la actuación judicial que debe concluir con la respectiva resolución o sentencia.

Sotomayor, dice:

El juicio oral establece enérgicamente lo que sucede en el tiempo de la persecución penal; el compromiso de la policía, las acciones del fiscal en la investigación, la eventualidad deriva a procedimientos como abreviados; todo está explícito por el

juicio oral, en este sistema acusatorio el legítimo control se encuentra en el juicio oral, la policía es llamada al estrado durante el juicio, para responder sobre sus actuaciones en el parte policial de detención o la diligencia que fue practicada, y debe someterse a todo el interrogatorio que le realizara el agente fiscal como la acusación y la defensa, además pasarán al estrado todos los peritos y testigos, tanto la acusación particular como la defensa presente serán interrogados y contrainterrogados por las partes (Sotomayor, 2016, p. 36).

De acuerdo con Vaca (2020), las audiencias que se desarrollan mediante el sistema oral tienen ventajas bien conocidas para la mejor administración de justicia y que serían una mayor facilidad de emisión de las ideas o argumentos de los que se cree asistido el ponente, “la mayor potencia expresiva es otra ventaja y es que el juez valorará en las expresiones gesticulares de cuerpo, manos, expresiones corporales y faciales en medio de la inmediación entre receptor y emisor” (p.67).

La audiencia de juzgamiento debe proceder de manera oral hasta su finalización por lo que no resulta lógico que el assembleísta normará en el COIP que no será necesaria la presencia del profesional técnico a sustentar sus informes en la audiencia de juzgamiento, pues rompe con todas las ventajas de la comparecencia física a sustentar de manera oral sus pericias.

El uso de las herramientas telemáticas actualmente es algo cotidiano en las diferentes esferas del quehacer humano. “En el desarrollo de las diligencias procesales, audiencias orales y públicas dentro del proceso penal, que se ha visto empleadas a raíz de la emergencia sanitaria. Entre estos recursos tecnológicos las audiencias telemáticas han sido de utilidad para el sistema procesal penal” (Martín, 2020, p. 41).

2.1.8.1. Aspectos generales de la audiencia de juicio

Como aspecto general de la audiencia telemática, es que es la herramienta jurídica acreditada como audiencia, la misma que forma parte del sistema acusatorio oral, regido en nuestro país, y constituido como una parte primordial del mismo para resolver los conflictos o problemas que se presentan, siendo necesario saber sobre sus antecedentes en Ecuador.

Anteriormente, el Código de Procedimiento Civil se regía al sistema escrito, este sistema predominaba en la justicia ecuatoriana, en este sistema se instituyeron ciertas

fases de intermediación, sobre el debate que se tenía que realizar de forma oral (Mejía, 2017, p. 34).

Por el año de 1945, la oralidad como principio en la justicia ecuatoriana se hallaba en la Constitución de este año, en su artículo 93 cuando disponía que: “Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal” (Constitución Política del Ecuador, 1945).

La misma situación en la Constitución del año de 1967, en su artículo 200 disponía que: “Las leyes procesales procurarán la simplificación y eficacia de los trámites; adoptarán el sistema oral” (Constitución de la República del Ecuador, 1967).

En 1979, se volvió a pronunciar la disposición anteriormente citada, pero esta ocasión en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador de 1979. En el año de 1998, esta disposición cambio en su contenido, y la Constitución de este año en su artículo 194, manifiesta que: “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e intermediación” (Constitución de la República del Ecuador, 1998).

En la actualidad el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 4 manifiesta que en todo proceso, instancia y fase se lo realizará por medio de audiencias, estas podrán desarrollarse a través de videoconferencias, siempre que la comparecencia personal de los sujetos procesales a participar en dicha diligencia no sea posible. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Por lo expuesto, el sistema acusatorio oral ha venido obteniendo mucha importancia y trascendencia conforme a pasado el tiempo, en vista que de esta forma no solo facilita los trámites, sino que permite atender al sujeto procesado en un tiempo menor; por ello la importancia de saber sobre este sistema, antes de profundizar nuestro tema que es importante conocer sus antecedentes generales.

2.1.8.2. Procedimiento legal de la audiencia de juicio

De conformidad con lo establecido por el Consejo de la Judicatura (2021). El juez o tribunal adoptará todas las medidas que considere necesarias para garantizar y proteger el derecho a la defensa, el acatamiento de los principios procesales y, fundamentalmente el debido proceso en la ejecución de las video audiencias, por lo que se procederá en base:

1. La decisión de determinar si procede la realización de video audiencia o de audiencia presencial será de exclusiva responsabilidad del juez ponente, quien determinará la factibilidad de realizar la diligencia conforme a las particularidades del proceso y al tipo de audiencia, que permitan garantizar la inmediación, el derecho a la defensa y el ejercicio de contradicción en igualdad de condiciones.
2. La providencia que convoca a la audiencia contendrá, además de lo que el juez ponente determine, el enlace y datos de acceso a la sala virtual, la fecha y hora en la que se realizará la diligencia y el correo electrónico del funcionario encargado de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del cual las partes tomarán contacto para realizar las coordinaciones pertinentes para su conexión.
3. Si alguna de las partes, testigos o peritos no pudiere conectarse a la video audiencia por causa técnica justificada o por no tener acceso tecnológico, deberá informar al juez ponente de la causa con al menos 48 horas de anticipación a la fecha fijada para la video audiencia; se exceptúan las audiencias para la calificación de flagrancia, de acuerdo a la normativa, esta debe llevarse a cabo dentro de las 24 horas desde que tuvo lugar la aprehensión.
4. El juez comunicará el particular a la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de proporcionar el acceso a los medios tecnológicos para la conexión del interviniente que ha informado su imposibilidad de conexión, dentro de las instalaciones de la dependencia judicial respectiva.
5. En el caso de que personas ajenas al proceso deseen presenciar la audiencia, estas deberán comunicar mediante escrito al juez ponente de la causa hasta con 24 horas de anticipación a la realización de la diligencia, con el fin de que el órgano jurisdiccional, por medio de secretaria, proporcione la información necesaria para acceder a la video audiencia. Se tomará en cuenta la capacidad de la plataforma digital usada para la celebración de la video audiencia y que fuere anunciada en la providencia de convocatoria. Se excluye de esta posibilidad aquellos casos de reserva determinados en la ley.
6. Previo al inicio de la audiencia, el secretario verificará que se encuentren presentes los abogados, con las partes procesales cuando corresponda, así como todas las demás personas que deban intervenir en ella. Para la verificación de su identidad, se exhibirá

frente a la cámara el documento de identificación de la parte procesal, así como el carnet del abogado defensor.

7. El secretario verificará que los nombres de los usuarios que ingresen en la plataforma de las video audiencias se encuentren registrados con el nombre y apellido del interviniente. No se admitirá el uso de alias, iniciales o cualquier otra denominación que no identifique a la persona interviniente.

8. Si existe duda sobre la identidad de alguna de las personas intervinientes durante la video audiencia, quien tenga dicha duda u objeción, la pondrá en consideración del juzgador, a fin de que este tome las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de quien debe intervenir en la diligencia

9. El juez oponente procederá a conectarse 15 minutos antes de la hora señalada verificando que todos los sistemas estén en óptimo funcionamiento, de tal forma que se garantice una comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios, los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia. De la misma forma, los intervinientes deberán conectarse y presentarse 15 minutos antes de la hora señalada para la video audiencia.

10. Al iniciar la video audiencia, se comunicará a los asistentes que está prohibido grabar o retransmitir la audiencia. La diligencia únicamente será grabada por los sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura.

11. El secretario será el anfitrión de la video audiencia, será el encargado de admitir el ingreso a la video audiencia, teniendo en cuenta siempre que los requirentes se encuentren autorizados, grabar en audio la diligencia y mantener apagados los micrófonos de los asistentes hasta el momento en que les corresponda intervenir. Las personas ajenas al proceso deberán mantener silencio durante toda la diligencia, bajo prevención de ser desalojados de la sala virtual.

12. Los abogados y las partes procesales deberán permanecer con la cámara de video activa durante el desarrollo de toda la video audiencia.

13. Las demás personas que deban intervenir en la audiencia se incorporarán con audio y video a la video audiencia cuando así lo disponga el juez ponente. Para este efecto, el secretario coordinará el momento en que cada interviniente deba ingresar a la sala.

14. El juzgador, de considerarlo pertinente, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad de los testigos que deben intervenir en la video audiencia, podrá disponer que estos comparezcan desde la dependencia judicial, donde se conectarán a través de los medios electrónicos proveídos por el Consejo de la Judicatura, en una sala diferenciada destinada para el efecto.

15. La exhibición de documentos en audiencia deberá ser previamente coordinada, de tal manera que se encuentren debidamente digitalizados por el secretario, y hayan sido remitidos vía correo electrónico a las partes procesales, sin perjuicio de que estas hayan podido tener acceso al expediente físico para su revisión.

16. Si una de las partes quiere hacer uso en la video audiencia de documentos no anunciados o incorporados dentro del proceso, comunicará al juez ponente la razón de este particular, quien previa autorización, dispondrá el envío de la documentación a las partes procesales por correo electrónico a través del secretario, o compartir su pantalla con todos los asistentes, en caso de que la plataforma tecnológica así lo permita.

17. Al final de la audiencia, en caso de que esta requiera de una resolución oral, el juez, o tribunal podrá abandonar la sala para deliberar, y disponer a los intervinientes la salida de la video audiencia. Para este efecto, se deberá señalar la hora a la que todos deberán reingresar a la sala virtual. Durante el tiempo en el que el juez, o tribunal y las intervinientes abandonen la sala, el secretario mantendrá la sesión abierta.

18. Las audiencias serán grabadas en audio por el secretario, quien deberá incorporar dicha grabación posteriormente al expediente. La información que se genere en la audiencia, expediente judicial, respaldos y más piezas procesales que formen parte del proceso será de exclusiva responsabilidad del secretario a cargo de la diligencia. (Consejo de la Judicatura, 2021).

2.1.8.3. Audiencia de juicio telemática

Todo proceso judicial está compuesto por ciertas etapas procesales, donde se desarrollan las audiencias, y para el objetivo que nos atañe existirían las audiencias de juicio, donde se practican las pruebas las mismas que conducen a los jueces a la seguridad de la verdad procesal y a la determinación de la sentencia.

Pazmiño (2020), afirma que las audiencias virtuales de juzgamiento o de juicio deben ser:

la excepción y no la regla, en vista que se corre el riesgo de vulnerar los derechos fundamentales del procesado, siendo lo ideal y necesario que el procesado esté presente en la audiencia de juicio, y el juez evalúe las condiciones en las que fue detenido el sujeto, así como su actuación en la audiencia (p.34).

Las audiencias virtuales de juicio fueron aplicadas como una forma para disminuir las audiencias suspendidas como consecuencia de la dificultad de la presencia física de los testigos; con el propósito de garantizar a los testigos y víctimas inmersos en el proceso, en el riesgo de ser violentados, por haber estado en un hecho delictivo; funciona como un componente de no re victimización para las víctimas en los cuales estar presente en la misma sala con su agresor involucra un efecto negativo; evita el traslado innecesario de procesados; los riesgos de fuga, y audiencias fallidas.

Una vez dado inicio a las audiencias telemáticas en materia penal en la pandemia COVID19, una de las reflexiones fue la concerniente a la idoneidad del territorio por la incorporación de las conexiones para el desarrollo de las audiencias, de acuerdo al artículo 9 del COGEP, que por regla general determina que la competencia territorial la establece el juez del lugar y donde tenga el domicilio de la persona procesada, tomando en consideración el territorio y la especialidad pertinente.

Sobre la instauración de las audiencias telemáticas en un lugar diferente al frecuente, la Corte Nacional de Justicia dentro de sus atribuciones y competencias por medio de la Resolución No. 06-2020 y conforme al artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial señaló de forma textual que:

El lugar donde el juez o tribunal establezca su conexión para el desarrollo de las audiencias telemáticas y para el teletrabajo, no alterará su competencia territorial, por las limitaciones de movilidad existentes en la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 o imposibilidad física correctamente justificada (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Las audiencias telemáticas desde las perspectivas de los administradores de justicia de la función judicial, y desde la perspectiva ciudadana que solicita la justicia es una manera de posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, estas audiencias ya se hallaban tipificadas en nuestra norma, sino que no eran empleadas con mucha frecuencia, salvo casos de gravedad, por lo que implementarlas para salvaguardar nuestra salud, fue necesario y novedoso.

2.1.9. Realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos y el cumplimiento del principio de contradicción

2.1.9.1. La audiencia telemática y el principio de contradicción

La realización de las audiencias telemáticas como forma de garantizar la justicia admiten reducir los procesos de comunicación entre las partes procesales, por razones de que facilita agilidad y trazabilidad en la intercomunicación entre el juez y las partes. “Razón a que queda inscrito en la consumación de la justicia digital donde se garantiza la transparencia en los procesos legales” (Orellana, 2022, p. 45).

Al momento de adentrarse al contexto judicial, las audiencias virtuales no mantienen contradicción alguna con el debido proceso, es decir la celeridad procesal respaldan estos mecanismos, que permiten el acceso a un juicio virtual, dentro de los plazos flexibles, evitando así desembolsos por traslados o exigencias de carácter administrativo que suponen algunos principios como la inmersión y el principio de contradicción (Fierro, 2021, p. 48).

El principio de contradicción desarrollado en una audiencia telemática, se refiere a la participación del juez con los medios probatorios, derecho establecido en los tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre los cuales considera que toda persona procesada por un delito este será sometido a un proceso el cual se respetará las garantías del ser humano y el desarrollo de su defensa, para lo cual es necesario analizar los tres factores: la imputación, intimación y el derecho de audiencia. Tres elementos concatenados y que son parte del debido proceso a que el procesado debe ser informado respecto a su acusación, brindándole el acceso a un juicio donde se establecerá su culpa.

Se trata entonces de comprobar la visualización de la actividad probatoria y donde se observe que el procesado ha sido agraviado en una audiencia ejecutada a través de los medios telemáticos, puntualizando el principio de contradicción, y a la vez inherente al principio de inmediación. Chávez (2020) afirma que “la atribución probatoria puede alterarse por la percepción del juez con la prueba lo que conllevaría a una vulneración al derecho a la defensa, y al mismo tiempo que contempla el principio de contradicción” (p.23).

2.1.9.2. Audiencia de juicio y la violación del principio de contradicción

El presente apartado se refiere a un tema actual sobre las audiencias telemáticas; cabe especificar que no se parte de una preconcepción encauzada a desechar el uso de la audiencia telemática, porque es un recurso implementado y que permitió disminuir la carga procesal por la emergencia sanitaria; sino que es planteado como un análisis crítico, doctrinal y jurisprudencial sobre las falencias existentes en la audiencia telemática respecto a las garantías, a fin de brindar un aporte a la corrección de dichas falencias.

Hay que considerar que todo sistema que se implementa, este atravesará un período de ajuste, donde se detectarán las falencias por medio de la experiencia, para perfeccionar las garantías de un debido proceso. Se deduce, que lo expresado por la Corte Nacional de Justicia, con el protocolo para realizar las audiencias virtuales, producto a la emergencia sanitaria (Corte Nacional de Justicia, 2021).

En este sentido, han surtido ciertas indagaciones que topan el problema de las audiencias telemáticas, orientando cómo afectarían las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa: principio de inmediación y contradicción. Así, el uso de estos mecanismos o herramientas telemáticas puede incidir en prácticas de inconstitucionalidad en dichas garantías.

Si los sistemas de justicia no están encaminados a juzgar al acusado como posible culpable, sino de investigar el problema a fin de demostrar la realidad de las acciones, de modo imparcial, es importante considerar que un proceso judicial justo ofrece garantías para todas las partes procesales como las acusadas, como la parte acusatoria (Benavides, 2019, p. 67).

2.1.10. Estudio comparativo con otras legislaciones sobre audiencias telemáticas desarrolladas en materia penal y el principio de contradicción

2.1.10.1. Legislación chilena

La ejecución de audiencias de tipo penal por medio de videoconferencia admitió seguir el trámite de las causas “en etapas de inicio, asimismo en procesos orales y frente tribunales de rango superior y ahora, en la proximidad de la vuelta a las audiencias íntegramente presenciales, nos encontramos con algunos puntos que hacen importante su continuación” (Ávila, 2020, p. 12).

De inicio, las probabilidades para los que intervienen en las audiencias sin recursos económicos y por el tiempo en trasladarse o por las esperas es un aspecto esencial que debemos poner atención. Admitía que los interesados, desde sus lugares de trabajo y domicilios, lograran continuar y saber el avance de sus causas, convirtiéndose en parte significativa en los fallos a decidir por los jueces y tribunales.

Las órdenes de detención por no comparecer a las audiencias penales bajaron enormemente en ésta época. En realidad, los datos estadísticos lo dicen que en el período del mes de marzo de 2019 y febrero de 2020 se determinaron 165.741 decisiones de detención judicial, mientras que en el período de los meses de marzo de 2020 y febrero de 2021 se decidieron 59.077 detenciones judiciales. “Esta diferencia considerable admitió nada más y nada menos que los indagados lograsen presentarse de diversas formas a las audiencias virtuales y garantizar su representación en las audiencias y su resguardo a sus derechos” (Vélez, 2021, p. 26).

Por otro lado, la Corte Suprema ha indicado en reiteradas sentencias que la ejecución de las audiencias telemáticas no se ha demostrado vulneración de las garantías de los intervinientes. Es bien claro los sucesos al remitir mensajes por medio de WhatsApp a los testigos, y que fueron presentadas en la pantalla, son casos muy graves y que deben ser descalificadas, como tampoco visibilizar que podría suceder con o sin videoconferencia, solo que ésta peculiaridad accedió a una alerta. Si se opina respecto a esta cuestión debe realizarse con facilidad

Apreciar un serio estudio estadístico de volverse a las audiencias presenciales, así como creer que la ejecución de las audiencias telemáticas se funda en un solo trámite procesal para el patrocinador, es una propuesta que carece de contexto e ilegalmente crítico. Por lo dicho, consideramos que es una posibilidad y una razón más para mejorar la situación jurisdiccional.

Anteriormente estas audiencias eran excepcionales que se necesitaba justificar la excepción en las audiencias del juicio oral. Ahora, el legislador adquirió visos de la semipresencial en la reforma al artículo 107 del Código Orgánico de Tribunales, que entró en vigencia el 1 de diciembre del 2020.

El articulado señala: “De la ejecución de las audiencias semipresenciales en los procesos penales en trámite frente los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. (Código Orgánico de Tribunales, 2018).

Artículo 107: En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, según concierna.

Lo establecido en el inciso anterior no derivará a las audiencias de juicio. Refiriéndose a las afirmaciones del enjuiciado, el tribunal permitirá la presencia por:

1. Cuando exista el descargo de proteger a las víctimas y testigos que declaren, según lo establecido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.
2. Cuando el procesado este privado de libertad y deba presentarse por vía telemática en el lugar de la audiencia. El tribunal adoptará las razones justas para cumplir con lo establecido en el artículo 327 del Código Procesal Penal.
3. Cuando, se justifique la realidad de la víctima, el traslado al lugar del juicio trascienda muy dispendioso (Código Orgánico de Tribunales, 2018).

El tribunal exigirá, si es procedente, la comparecencia vía telemáticamente a las partes procesales, sea en el tribunal en materia penal más cerca al lugar donde se encuentren. Para efectos de lo determinado, el tribunal será el que averiguará de manera anticipada que bajo esta modalidad no se violenten las garantías del debido proceso expresas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales.

El sistema procesal penal de Chile, se fundamenta en un sistema acusatorio formal, en donde se declara que el Ministerio Público, realizará la investigación de la acción que se ha causado, el cual, debe establecer la responsabilidad de la persona con el delito que cometió, de ser posible la inocencia, respetando garantías Constitucionales establecidas a favor del procesado, haciendo efectivo el debido proceso respetando los principios como: oralidad, contradicción, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, legalidad, el derecho a la defensa, que no se vean afectados y por ende hacer relevancia.

El artículo 93 del Código Penal Chileno, manifiesta los Derechos y las Garantías del imputado en el desarrollo del ejercicio del poder punitivo estatal, que manifiesta:

- a. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y la ley.
- b. Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.

- c. Solicitar de los fiscales las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
- d. Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e. Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta, y solo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f. Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir con la resolución que lo rechazare.
- g. Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h. No ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i. No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para el deriven de la situación de rebeldía (Código de Procedimiento Penal de Chile, 2023).

El principio de contradicción, fundamentalmente hace preeminencia en todas las constituciones de América Latina que se han mostrado en la presente investigación, y concretamente, determinan que no podrá juzgarse a un sujeto si no se ha presentado en el juicio para que pueda conocer de los hechos que se le acusan, así como, proponer su derecho que se pueda defender y las pruebas que puede aportar a su favor, para lo cual, es necesario en la audiencia de juicio la presencia de la persona.

2.1.10.2. Legislación argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina decidió el cese de la mayor parte de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial a partir del 16 de marzo de 2020, mediante la Acordada 4/2020, en el marco de aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado para todo el territorio nacional. “Desde dicha fecha, la Corte Suprema fue extendiendo cada quince días y en sintonía con las medidas sanitarias dispuestas por el Poder Ejecutivo la feria judicial extraordinaria” (Reneaum, 2021, p. 10).

Más adelante, el 20 de julio de 2020 la Corte Suprema aprobó la Acordada 27/2020 en la que se determinó el levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria, reanudando así los plazos judiciales del Poder Judicial. Para su funcionamiento se dispusieron

medidas destinadas a garantizar una creciente de trámites por medios telemáticos, aunque ya disponían de algún tipo de instrumento de justicia digital antes de la pandemia.

En la mayoría de las provincias de Argentina, desde el inicio de la pandemia, se estableció un sistema mixto de audiencia, con libertad para las partes y los jueces, de poder asistir al tribunal personalmente, previa comunicación a la oficina de gestión de audiencia o conectarse a través de la plataforma virtual que designe el tribunal. Esto dependiendo de “la restricción a la circulación o la situación de contagios que existían en ese momento. Las personas que estuviesen detenidas eran conectadas desde su lugar de alojamiento, ya que se suspendieron los traslados de personas privadas de libertad a los edificios de tribunales” (Reneaum, 2021, p. 14).

Las audiencias de inicio o exámenes jurisdiccionales se efectúan bajo el modo mixto, pero sin transferencia del sujeto detenido a los tribunales penales, porque está conectada desde el lugar de la privación de libertad de la persona procesada, por lo que jamás existió un contacto directo y de visu entre la persona detenida y el juez. Resaltando que, en el desarrollo de las audiencias, los sujetos privados de libertad nunca se encontraron en plena intimidad, donde consiguieran, a pesar de la videoconferencia, dialogar con libertad, lo que dificultó cualquier posibilidad de denuncia por hechos de torturas o malos tratos a los procesados.

2.1.10.3. Legislación española

La videoconferencia en España en materia penal ha dejado de ser un instrumento excepcional de uso en la actuación de los sucesos orales del juicio ante la habitual representación física en la estancia de vistas para transformarse, en razón de los últimos eventos de salud pública, en la forma influyente de su celebración. Dicha imposición normativa con traducción práctica de envergadura ha abierto las miras de futuro de los operadores jurídicos, de la judicatura y del legislador hacia la promoción de un uso mucho más extendido y normalizado de este modo de celebración virtual de las audiencias y juicios.

En esta realidad donde la informática es importante, surge la videoconferencia, “que se ha venido empleando desde hace unos años, pero ahora ante la pandemia por la COVID - 19, ha hecho que se tengan los ciudadanos que adaptar a este medio de forma rápida, las personas como la Administración de Justicia” (Martín, 2020, p. 17).

El empleo de la videoconferencia en España tiene grandiosas ventajas, como por ejemplo impedir traslados la economía procesal, pero hay que considerar los matices que pueden crear que dicho medio no garantice y respete los principios. La regulación de la ley en el régimen español, ha tenido varios cambios, mismos que se han perfeccionado con ciertas novedades para facilitar la aplicación y proteger a los ciudadanos españoles para que no se sientan afectados por un fallo.

La videoconferencia admite que exista comunicación en un tiempo real, tanto de imagen y sonido entre dos puntos distantes, por la razón de que la distancia de perfil físico no sea impedimento para poder llevar a cabo la celebración de pruebas, comparecencias en los procedimientos judiciales penales, así como también de los que se encuentren en la Sala. “Que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas asegurando la posibilidad de contradicción de las partes, y asimismo que el derecho de defensa sea salvaguardado” (Gutiérrez, 2019, p. 28).

La videoconferencia en el desarrollo de la causa penal debe practicarse bajo tres notas, primero, debe ser integral, porque se admite el envío de la imagen, el sonido y la voz, en segundo lugar, es interactiva, esto significa que es una comunicación que va hacia ambos lados, y finalmente “que tiene que ser sincrónica la audiencia, lo cual implica que es algo que funciona en vivo y en directo, y en un tiempo real” (Gutiérrez, 2019, p. 56).

La aplicación de la videoconferencia en el proceso penal, se debe a que representa una solución de la paralización de procesos o suspensión de vistas debido a problemas logísticos, normativos o de impedimentos que se achacan a los comparecientes, además del mayor coste de medios y de tiempo y la contribución a la contaminación ambiental achacada al desplazamiento de la población para acudir a esos actos. Con todo, esta herramienta plantea, serias dudas sobre si puede interferir en muchos de los derechos y garantías procesales que son consustanciales a todo juicio oral.

Los principios más significativos que tutelan el proceso penal son los de inmediación, oralidad, concentración, contradicción y publicidad, expresados en el artículo 229 de LOPJ. Se manifiesta que el empleo de la videoconferencia, en el caso a interrogar a los testigos, no vulnera los principios de inmediación y contradicción. En lo referente al derecho a la defensa, registrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, se garantiza que las partes del proceso judicial logren presentar sus argumentos y refutar los argumentos de la otra parte.

Respecto a la vulnerabilidad de los principios de inmediación y contradicción sobre la videoconferencia, no existe ninguna transgresión a los principios en vista que las confesiones de los testigos participan en directo y en un tiempo real, por ejemplo, son de forma directa percibidas por todos los miembros del tribunal y las partes procesales. La videoconferencia se trasfiere de manera sincrónica tanto la imagen como el sonido, y así se garantiza el principio de contradicción.

El principio de contradicción, “está garantizado por las posibilidades de interrogatorio y contrainterrogatorio que son textualmente iguales para las partes con la presencia física del procesado o testigo con la virtual. El uso de la videoconferencia en las acciones judiciales” (Montesinos, 2019, p. 67).

En la Constitución de la República de España en su artículo 24, establece que el principio de contradicción insta a cumplir con un requisito primordial la realización de una pretensión de un derecho ante el juez, la audiencia de la persona ante quien dicha pretensión se dirige otorgándole ciertos medios de defensa pertinentes, con todas las garantías en que nadie puede ser condenado sin ser oído.

El proceso judicial se implanta en el juicio oral, implantando garantías procesales, como la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, las mismas que permiten la discusión entre las partes procesales, determinado sus casos facticos, el suceso histórico que los defensores litigantes presentan ante el juez o el tribunal, lo alcanzaron apreciar, que no tienen conocimiento de los hechos bajo las normas claras de litigar y claro que está que se ve en juego la capacidad técnica, estrategia y destreza de la defensa, fiscalía o Ministerio Público continuando con las normas del debido proceso.

Entre las ventajas sobre la utilización de la videoconferencia dentro del sistema procesal de España es la economía procesal, principio que, “debe atraer cualquier proceso y exige de cualquier forma sortear acciones innecesarias, porque es una reiteración de las practicadas” (Romero, 2020, pp. 2-4).

Gracias a la herramienta de la videoconferencia se agiliza la actividad jurisprudencial, se reducen todos los desplazamientos y así se logra la economía procesal. Por ejemplo, se reducen todos los costos relacionados al traslado de los sujetos internos en prisión a la sede judicial. Se reduce la duración de los procesos judiciales, logrando contar con una

administración de justicia ágil, y que vaya logrando las necesidades de acceso a la justicia por parte de la población.

2.2. Marco legal

Este apartado demuestra la eficacia de la investigación desde la normatividad y jurisprudencia de las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura y el principio de contradicción, por lo que, se han pronunciado considerando los instrumentos que son parte del ordenamiento jurídico de nuestro país; en razón de lo presentado, se muestran en el siguiente orden:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

El texto de la Carta Magna contiene un contenido dogmático que refleja en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución sobre la administración de justicia, en el acatamiento de responsabilidades y en la actuación, empleará los principios como: La exposición de los casos en las diferentes materias, instancias, y diligencias se procederá a través del sistema acusatorio oral, en conformidad a principios constitucionales de concentración, contradicción y dispositivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2.2.2. Código Orgánico General de Procesos

El artículo 4 del COGEP determina que la sustanciación de los procesos judiciales en las diferentes instancias, se desplegaran en el sistema oral; y las audiencias podrán realizarse telemáticamente cuando la presencia personal no sea posible (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.3. Código Orgánico Integral Penal

El artículo 560 del COIP establece que el sistema procesal penal se funda en el principio de la oralidad el mismo que se desarrolla en las audiencias anunciadas en el Código. El artículo 565 establece que, por motivos de cooperación internacional, seguridad jurídica y en los casos donde se imposibilite la presentación del procesado quien intervendrá en la audiencia, previa autorización del juzgador, la diligencia se realizará telemáticamente, u otros medios técnicos parecidas, de conformidad a las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video manejado facilitará al juzgador observar y establecer la comunicación oral con el procesado, la víctima, el defensor público privado, el fiscal, perito. Se admitirá que el sujeto procesado conserve las conversaciones en privado con su defensor público.
2. La comunicación deberá ser real, directa y segura, tanto en la imagen y el sonido, entre los que se presentan por medio de estos medios como los juzgadores, las partes procesales y los concurrentes a la audiencia.
3. El juez adoptará las medidas indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Las audiencias telemáticas pueden ser presenciales por el público, con la excepción de casos que conste una medida de prohibición a la publicidad (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

2.2.4. Corte Nacional de Justicia

La Corte Nacional de Justicia, juiciosa de emplear los recursos humanos y tecnológicos para avalar la continuación del sistema, vigilando la tutela judicial efectiva y el debido proceso como derecho, expone el protocolo para la actuación de las audiencias virtuales, con el objetivo de priorizar su utilización en el acontecimiento sanitario para disminuir el riesgo de contagio de Covid-19 sorteando las aglomeraciones de las personas en la institución (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Para ello se tomará muy en cuenta lo siguiente:

- Las audiencias, según la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, deberán, realizarse en todos los casos, por medio de medios de comunicación telemáticos, con sus debidas excepciones correctamente justificadas por el juez, sin el perjuicio de ser transmitida por el canal tecnológico adecuado a las personas interesadas que no sean parte del proceso judicial, y de no acceder personalmente a la Corte Nacional de Justicia.
- La notificación a la audiencia contendrá, lo que el juez ponente establezca, el enlace a la sala virtual, la cabida de la plataforma digital, en concordancia al mínimo de partícipes para garantizar la actuación de terceros, el enlace de la plataforma de ZOOM y el correo electrónico de la Unidad Administrativa y de Talento Humano, para el juicio en que las partes precisan consumir algún tipo de coordinación de forma previa a la audiencia.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1.Descripción del área de estudio

El lugar de estudio que se consideró es en nuestro país, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, la cual se aplicó a profesionales de derecho como jueces del Tribunal de Garantías Penales, Fiscales de la provincia de Imbabura, especialmente del cantón Ibarra, Defensora Pública de la ciudad de Ibarra y abogado de libre ejercicio los mismos que tienen un amplio conocimiento sobre los procesos penales, quienes dieron la información respecto a las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021 y el principio de contradicción.

3.2.Enfoque y tipo de investigación

Para la presente investigación se aplicó un enfoque cualitativo, puesto que este método permitió por medio de la entrevista conocer criterios tomados a partir de administradores de justicia, como los jueces del Tribunal de Garantías Penales, Fiscales de la provincia de Imbabura, especialmente del cantón Ibarra, Defensora Pública de la ciudad de Ibarra y abogado de libre ejercicio, porque ellos se hallan involucrados con el problema de la investigación; y quienes nos informaron respecto a las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021.

De acuerdo con el nivel de profundidad la investigación es descriptiva porque se estudia las resoluciones de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia respecto al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el principio de Contradicción en las audiencias de juzgamiento. Igualmente es explicativa, ya que, a través de la investigación bibliográfica realizada, se comprende de mejor manera, en que consiste las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021 y el principio de contradicción.

Los métodos utilizados fueron: el método dogmático referente al estudio de la doctrina respecto al debido proceso y el principio de contradicción, como garantía para ejercer el derecho a la defensa dentro de una audiencia de juzgamiento en materia penal; el método analítico, que permitió analizar si la realización de audiencias de juzgamiento a través de medios telemáticos, en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021, vulneró el principio de contradicción consagrado en la Constitución del 2008.

3.2.1. Técnicas de investigación

La técnica de investigación que utilizamos fue la entrevista semiestructurada que según Hernández (2016) “se funda en una guía de preguntas y el entrevistador tiene toda la libertad de poner otras preguntas y conseguir más información. El investigador plantea preguntas a los responsables de las entrevistas idóneos de aportar más datos” (p.403).

La entrevista fue de tipo semiestructurado con cuestionario dirigida a los jueces del Tribunal de Garantías Penales, Fiscales del cantón Ibarra, Defensora Pública de Ibarra y abogado de libre ejercicio, quienes informaron respecto a las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021 y el principio de contradicción; para cumplir con el desarrollo de los objetivos la revisión documental fue otra técnica aplicada para saber sobre la doctrina relacionada al debido proceso, derecho a la defensa y el principio de contradicción en las audiencias telemáticas.

3.2.2. Población y muestra

3.2.2.1. Población

Para conocer de mejor manera sobre el trabajo en estudio de las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantía Penales de Imbabura en el año 2021 y el principio de contradicción que es de mucha trascendencia e importancia se tomó en cuenta como población a expertos en derecho.

3.2.2.2. Muestra

La totalidad de la población constituye la muestra, tomando en cuenta que los expertos son únicamente en número de siete (7) como se explica en el cuadro que sigue.

Tabla 1.
Muestra

3	Jueces del tribunal de garantías penales.
2	Fiscales especializados en materia penal
1	Defensor público
1	Abogado en libre ejercicio
TOTAL	Siete (7) expertos entrevistados

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Entrevistas

Para la recolección de datos, los mismos que permitieron obtener resultados se utilizó la entrevista aplicada a expertos en derecho, dirigida a: tres (3) Jueces del tribunal de garantías penales, dos (2) Fiscales especializados en materia penal, un (1) Defensor público y un (1) Abogado en libre ejercicio.

4.1.1. Entrevista 1: Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios, Juez del Tribunal de Garantías Penales.

Pregunta 1: ¿Qué es el debido proceso?

Para mí criterio el debido proceso como derecho constitucional consiste en un conjunto de principios, normas y procedimientos que deben cumplirse de manera estricta a fin de garantizar todos los derechos de la persona que se halla dentro del proceso penal.

Pregunta 2: ¿Qué es el derecho a la defensa?

El derecho a la defensa es irrenunciable, consiste en que la persona primeramente se le considere inocente y que quién le acusa debe ser quien presente todos los elementos de cargo para poder romper ese principio de inocencia, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa puede cuestionar la prueba de cargo en su contra y presentar a prueba si sus hechos son plenamente afirmativos.

Pregunta 3: ¿Qué es el sistema acusatorio oral?

El sistema acusatorio oral nació hace muchos años en nuestro país, en el sistema inquisitivo anterior. Esto es que una sola persona asumía tanto la investigación como el juzgamiento. El sistema oral se entiende que los procedimientos debían ser de manera oral, y ese es un principio del sistema que se encuentra con reconocimiento constitucional, y acusatorio porque debe ser imparcial.

Pregunta 4: ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa en el sistema acusatorio oral?

La defensa se ejerce de manera oral mediante los alegatos, los testimonios, la acreditación de los documentos por parte de quién presenta, la sustentación de los informes de peritos y de cualquier experto. Esto es que se trata de eliminar todo aquello

que la tramitología por escrito y más bien, hacerlo de manera directa a través del sistema oral a fin de que la persona procesada en este caso tenga la opción de escuchar, de ver, y, sobre todo, de replicar las acusaciones en su contra.

Pregunta 5: ¿Qué es la contradicción de la prueba?

Es oponerse a los argumentos de la parte contraria por varias razones. Primeramente, porque la parte contraria siempre va a buscar, potencializar su posición y en ese caso siempre se van a exagerar las pruebas. En base a la contradicción, se establecería una especie de relación o de equilibrio de una verdad que debe verificarse al final del expediente o del proceso. En este caso en la audiencia en base a la contradicción la otra parte tiene todo el derecho de oponerse, de cuestionar, de pedir una aclaración, una ampliación.

Pregunta 6: ¿Cómo se ejerce la contradicción de la prueba testimonial?

La contradicción de la prueba se ejerce durante la audiencia de pruebas, se discute los dictámenes periciales, para lo cual se llama a los peritos con el propósito de que digan la razón y las soluciones del dictamen, así mismo la investigación y el origen del acontecimiento u hecho. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos relacionadas con su dictamen, quienes las responderán en ese acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y luego podrá interrogarlos.

Pregunta 7: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan el derecho a la defensa?

Las audiencias telemáticas mediante videoconferencia o cualquier otro sistema fueron incluidos en nuestro sistema procesal penal, precisamente por utilidad en casos donde realmente son excepcionales en los cuales sean imposible la práctica de la prueba directa. Pero en este caso, las audiencias telemáticas tienden a generalizarse, lo cual es comprometido para el ejercicio del derecho a la defensa, la contradicción y la intermediación.

Porque en pruebas, documentales, mediante videoconferencia, no es posible hacer una real verificación del documento si es original, si no lo es, si existe un cuestionamiento, sobre si es una copia o si es original, de igual manera en los testimonios, es poco difícil verificar la identidad efectiva de la persona que está rindiendo el testimonio y que en su

entorno donde se encuentra sola la persona y no con el auxilio de otras, que se yo con un formulario o información que le pueda ayudar para que conteste las preguntas.

Pregunta 8: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan la contradicción de la prueba?

Precisamente la contradicción no se podría garantizar, porque la prueba es oral, es testimonial y pericial, pero en este caso, la distancia o los sistemas no permiten una real verificación de esa prueba y si no se verifica su autenticidad de manera plena, tampoco se podría garantizar el principio de contradicción, y, por el contrario, existe solamente una aceptación a veces tácita y a dudas sobre la autenticidad de esa prueba.

Pregunta 9: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas permiten realizar un interrogatorio directo y un contrainterrogatorio de manera efectiva?

Considero que no se podría en el ejercicio de la defensa o de la acusación realizar tanto el examen como el contra examen, más aún cuando de la información que se proporciona de manera oral, pueden existir datos tan relevantes que permitan inclusive la red directo y el contra red directo. En este caso, resultan de muy difícil que se puede ejercitar estos 12 mecanismos o modalidades de interrogación que es el examen y el contra examen.

Pregunta 10: ¿Cree usted que las audiencias de juzgamiento se las debe realizar de manera presencial?

En lo posible si por qué es la norma general, y con eso respondería al requerimiento formulado por el sistema oral acusatorio. Y como decía, sólo por excepcionalidad, cuando sea imposible y verificable, que no puede realizarse de manera directa, podría utilizarse el tema de vídeo conferencia solamente en persecución del fin último que es la justicia, pero de manera preferencial, diría que la manera en que debe desarrollarse la audiencia es de manera presencial, no por video conferencia.

4.1.2. Entrevista 2: Dr. Edwin Mauricio Cahueñas Iguago, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, cantón Ibarra.

Pregunta 1: ¿Qué es el debido proceso?

Desde mi criterio es el conjunto de reglas que constitucionalmente y en derechos humanos tenemos que seguir dentro de un proceso legal, entonces el debido proceso es el trámite, las reglas que se debe seguir considerando que los principios y derechos deben

ser respetados, es decir seguir desde el inicio hasta el final el debido proceso respetando garantías y principios.

Pregunta 2: ¿Qué es el derecho a la defensa?

En el sentido de que, a los sujetos procesales, cuando ya existe un juicio penal a través de una instrucción fiscal, la formulación de cargos, de acuerdo a la normativa infra les damos a los sujetos procesales para que se defiendan, no solamente al procesado de lo que le están acusando, sino a la víctima para que ejerza este derecho, la misma fiscalía para que investigue de acuerdo al principio de objetividad.

Pregunta 3: ¿Qué es el sistema acusatorio oral?

Analicemos dentro de una audiencia de calificación de flagrancia, derecho a la defensa. Primero se trata la legalidad de la aprehensión, ahí se le escucha la defensa, si es que algo tiene que alegar en cuanto a la aprehensión, después pasamos a la formulación de cargos, ahí le escuchamos los alegatos o todo lo que tiene que decir la misma fiscalía, escuchar a la víctima, y se defiende de todo lo que se le está acusando en ese momento, él sabe y se entera de todo lo que la fiscalía le pueda acusar y le pueda presentar como elemento, él se defiende, puede presentar cualquier tipo de documentación o elementos no dentro de esta etapa.

Pregunta 4: ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa en el sistema acusatorio oral?

Considero que el sistema acusatorio oral, hace que el derecho a la defensa, sea reconocido y practicado dentro de un proceso penal, así, ambas partes se encuentran en igualdad, cada uno demuestra su teoría, a fin de llegar a la verdad procesal, recalco que defenderse es visto y practicado como norma de derecho fundamental, esto, con un carácter ya sea de principio como mandato de optimización, y la regla como cumplimiento obligatorio.

Pregunta 5: ¿Qué es la contradicción de la prueba?

La prueba vendría a hablarse en la audiencia del juicio, de un procedimiento, directo, y no el ordinario, prácticamente se realiza la contradicción de la prueba. Hablamos de la inmediación, en este caso, el director es el que dirige la audiencia, de juicio ante el director, los sujetos procesales presentan la prueba y esta prueba debe ser debidamente anunciada practicada en esta fase, para que conozcan el procesado de que le están acusando. ahí viene también la concentración para conocer el juez la inmediación, la

contradicción es para contradecir toda la prueba que se presenten de lado y lado, entonces esa es la contradicción.

Pregunta 6: ¿Cómo se ejerce la contradicción de la prueba testimonial?

Aquí el profesional en derecho debe ser tan profesional para que realice buenas preguntas y ejerza un buen contra interrogatorio, la contradicción porque el testigo está ahí para responder las preguntas que le hacen tanto en este caso quién me lleva este testigo como la contraparte, todo esto se presenta ante el juez, ellos ya van asumiendo ese rol de analistas dentro de todo lo que le corresponde, no solamente a los argumentos a las teorías prácticas, sino a la prueba, porque la teoría práctica tiene que sustentar.

Pregunta 7: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan el derecho a la defensa?

Para mi este tema particularmente no me agrada las audiencias telemáticas, por qué el juez les escucha en vivo y en directo a las dos partes frente y puede ver gestos. Puede ver señas. Puede ver lo que denominamos una litigación oral, la forma con la que se presentan no solamente los abogados, sino también los testigos y demás. En cambio, varias audiencias telemáticas, como que esa información nos llega de primera mano donde el juez. Porque estamos frente a un computador que no permite en todo caso, tener esa imagen, tener esa visión o panorámica de absolutamente todo, sino solamente el aparatito en donde puede estar hablando el mismo testigo, el mismo perito y demás situaciones, pero que a la larga no es que se burla del derecho a la defensa, sino más bien puede existir la palabra sesgo o cualquier situación de estas, pero para la inmediatez, por qué el perito está ahí.

Pregunta 8: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan la contradicción de la prueba?

No, no, no, no, la contradicción, no. Porque, por ejemplo, para eso tenemos devaluatorio y preparatorio de juicio. Entonces, ahí cada uno de los objetos procesales saben con qué armas van a luchar. Entonces se garantiza, se vulnera la contradicción. No, no, no, no, no, para nada. Absolutamente. Solamente que puede existir una prueba nueva, pero el tribunal autorizará no autorizará, pero también ya conoce la otra parte, porque previo a esto ya el tribunal se pronunciará y en la audiencia van a presentar.

Pregunta 9: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas permiten realizar un interrogatorio directo y un conainterrogatorio de manera efectiva?

Sí, le puedes organizar un interrogatorio directo y un conainterrogatorio, pero de manera efectiva, diría que no, ya le corresponderá al sujeto procesal, pero vulnerar derechos no se vulnera ningún derecho, las audiencias telemáticas sí salvan y son pertinentes y son coherentes.

Pregunta 10: ¿Cree usted que las audiencias de juzgamiento se las debe realizar de manera presencial?

Sí, estoy seguro porque la audiencia de juzgamiento es importante dentro del proceso penal, en vista que esta audiencia tiene una connotación, donde se evalúa las pruebas y se someten a los principios de inmediación y contradicción, es importante considerar que es en esta audiencia, se resuelve la conducta típica, antijurídica y culposa de las personas; por lo tanto, las audiencias de juzgamiento si se las debe hacer en forma presencial.

4.1.3. Entrevista 3: MSc. Miguel Ángel Sola Juez del Tribunal Penal

Pregunta 1: ¿Qué es el debido proceso?

El debido proceso es una garantía constitucional que está establecido en cada una de las normas de cada una de las materias. El COIP establece la parte objetiva o adjetiva y sustantiva, consta el desarrollo del debido proceso que es la forma mediante la cual el Estado puede llegar a establecer una sanción.

Pregunta 2: ¿Qué es el derecho a la defensa?

El sistema acusatorio oral dio paso a partir de la Constitución del Ecuador en el año de 1998, en donde se estableció esta forma de juzgamiento que cambia al sistema inquisitivo que se establecía donde era todo de forma escrita, obligando al Estado, adopte en todas sus materias, mediante el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal anterior, que mediante audiencias se sustancie en las partes más importantes del proceso, con la finalidad de que el juez se convierta en una parte neutra del proceso.

Pregunta 3: ¿Qué es el sistema acusatorio oral?

El sistema acusatorio oral dio paso a partir justamente de la Constitución del 98, en donde se estableció esta forma de juzgamiento que cambia al sistema inquisitivo que anteriormente se establecía donde era todo de forma escrita. Adoptándose u obligando al

estado, adopte en todas sus materias y haciendo en primera parte, lo hizo mediante el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal anterior lo estableció este sistema, que es a través del cual, mediante audiencias se sustancie en las partes más importantes del proceso, con la finalidad de que el juez se convierta en una parte neutra del proceso.

Pregunta 4: ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa en el sistema acusatorio oral?

El derecho a la defensa partamos de la igualdad de armas, primero se debe ejercer la defensa a través de una igualdad de armas en donde todas las personas, tienen la igualdad de armas para los objetos procesales, la fiscalía, la posición particular, la víctima y defensa técnica del procesado se halla garantizadas sus defensas a través de un abogado mediante una defensa técnica, pero ahí viene el tema, la Corte Constitucional ha establecido en qué consiste este proceso del derecho a la defensa, que no sólo es que esté representado por un abogado que conozca y que tenga suficientes solvencias sobre la materia, va mucho más allá de que tenga la representación de una defensa técnica debidamente preparada para ejercer sus derechos.

Pregunta 5: ¿Qué es la contradicción de la prueba?

La contradicción es parte del sistema oral sólo mediante la contradicción se pueda introducir una prueba, entonces la contradicción permite que la otra parte pueda refutar, ya sea con otro documento, con otra prueba o mediante un testimonio, o puede controvertir la prueba que se pretende incorporar, porque una vez que pasa este filtro de la contradicción, y el juez incorpora dentro de la comunidad de la prueba, esta prueba pasa a ser ya no del sujeto procesal, sino de la comunidad de la prueba.

Pregunta 6: ¿Cómo se ejerce la contradicción de la prueba testimonial?

El derecho contradictorio de la prueba en la etapa de juicio oral es una de las oportunidades para que el procesado se defienda, se oponga a las aseveraciones formadas por el procesado contrario, de contribuir con los elementos base que le consientan cambiar lo expresado en su contra.

Pregunta 7: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan el derecho a la defensa?

A ver a mi criterio, a través de las audiencias telemáticas se permite cumplir todos los temas sobre los principios de la oralidad. Sin embargo, hemos visto que ya en la práctica ha habido necesidad de suspender audiencias porque se requiere la presencia física del

testigo, muchas veces en temas de peritajes, porque este ejercicio es un poco más complicado por el hecho de que a veces paisajes muy extensos que no se pueden mostrar a través de las pantallas, entonces, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de cualquier sujeto procesal, se ha suspendido.

Pregunta 8: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan la contradicción de la prueba?

Sí, justamente en un 99% de los casos, no había necesidad, de requerir la presencia física, porque si se garantiza a través de medios electrónicos, poder correr traslados sobre la documentación que se está haciendo el examen. Esta comparecencia de los medios electrónicos no podría darse si es que alguien no estuviera físicamente presente, o sea si estuviéremos todos en línea, no podría, sobre todo en la parte del juzgamiento penal.

Pregunta 9: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas permiten realizar un interrogatorio directo y un conainterrogatorio de manera efectiva?

Sí, sí, sí, no hay ningún inconveniente, creo que es en el tema cuando existen pericias que se requiere que se visualice, se crea un conflicto, pero no por eso no significa que, salvo excepciones, como hemos dicho, insisto que no serán más allá de unas 30 audiencias, una que realmente hemos tenido que suspender para que se de forma física.

Pregunta 10: ¿Cree usted que las audiencias de juzgamiento se las debe realizar de manera presencial?

Como le digo las audiencias de juzgamiento en línea permiten agilizar la audiencia porque existen funcionarios públicos que se encuentran en otras ciudades muy lejos que no se pueden trasladar por un testimonio, pues tranquilamente se lo puede hacer en línea, asegurando su comparecencia, y la agilidad de la economía procesal y se le irá a procesar dentro de un juicio, considero que sí debe manejarse, mantenerse este sistema oral.

4.1.4. Entrevista 4: Dr. Jefferson Ibarra Fiscal de la provincia de Imbabura cantón Ibarra

Pregunta 1: ¿Qué es el debido proceso?

El debido proceso es un conjunto de reglas que permiten garantizar la validez de las actuaciones, las garantías que tienen los sujetos procesales dentro de un proceso sea penal,

civil, esta garantía del debido proceso permite dar una seguridad y tutela a las personas que participan de los procesos de forma general.

Pregunta 2: ¿Qué es el derecho a la defensa?

Es una garantía y ahora una obligación inclusive constitucional para los sujetos procesales que forman parte de un proceso, principalmente este derecho a la defensa se da, en el Derecho Penal a los procesados para que puedan ser defendidos de forma adecuada, que sea un abogado de su confianza y que esto les permite alcanzar la justicia o les permita los medios eficaces de defensa técnica.

Pregunta 3: ¿Qué es el sistema acusatorio oral?

El sistema acusatorio oral es un sistema que ha permitido agilizar los procesos de un sistema en el cual las personas contradicen y siempre está en juego la prueba que se puede aportar, el sistema acusatorio está basado en la acusación que haga, por un lado, la fiscalía general y en el otro sentido respecto de los medios de defensa que haya por parte de los sujetos procesales. En este sentido, lo que existe es la contradicción de la prueba y estos mecanismos de la contradicción de la prueba se la hace de forma oral, la agilidad dentro de los procesos exclusivamente penales.

Pregunta 4: ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa en el sistema acusatorio oral?

Bueno, el derecho a la defensa, siempre en el sistema acusatorio oral es una construcción, al ser una construcción, lo que existe son medios, en los cuales presentamos la prueba. Dentro de las técnicas de la defensa, lo que se hace es una construcción en cuanto al cómo se debe defender a una persona dentro de un proceso, dependerá mucho de hacia dónde quiere irse, por ejemplo, que verdad procesal se quiere llegar, la ratificatoria de inocencia, el establecimiento de atenuantes, sea inclusive por parte ya del acusado de quien acusa de llegar a una verdad procesal, acusando a una persona para que se logre una sentencia, dependerá de hacia donde se quiere ir.

Pregunta 5: ¿Qué es la contradicción de la prueba?

La contradicción de la prueba es un medio por el cual los sujetos procesales tienen el derecho de refutar. Lo que se ha indicado por parte de uno de los sujetos procesales es la oportunidad en la cual uno de los sujetos procesales tiene para rebatir de forma técnica en cuanto a los dichos y lo que y hacia donde se quiere ir dentro de una construcción de una

verdad procesal. Entonces, la contradicción es un mecanismo fundamental porque esto permite igualdad de armas, herramientas y de garantías para todos los sujetos procesales.

Pregunta 6: ¿Cómo se ejerce la contradicción de la prueba testimonial?

La contradicción de la prueba testimonial hace posible que el sujeto procesado se defienda en el proceso penal, porque permite que este tenga igualdad de derechos frente al sujeto a quien lo acusa, y pueda controvertir ciertos aspectos de la producción de la prueba y la valoración de la misma, a su vez logra discutir u contraponer al pedido de prueba, pudiendo consumir un impedimento a la disposición de la prueba, la práctica de la prueba y la valoración de las pruebas, esto es posible por medio de la bilateralidad.

Pregunta 7: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan el derecho a la defensa?

Sí, partimos de que se ha establecido como derecho a la defensa, el hecho de la representación de un abogado dentro de una audiencia. Pues indicaremos que sí. Ahora eso es dentro de la parte formal, lo que permite que se cumpla con la formalidad. Pero si queremos ver ya desde la parte material de una debida defensa técnica, pues la defensa por vía telemática nunca podrá suplir una defensa que sea presencial dentro del Tribunal de Garantías Penales.

Pregunta 8: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan la contradicción de la prueba?

Para mí, no, no existen porque tratamos de simplificar y pasarlo más pronto. El hecho de presentar una prueba, las pruebas periciales que se presentan siempre se van omitiendo ciertas particularidades. Esto es razón de la dificultad, inclusive por los medios telemáticos que tiene la función judicial, ya sea por zoom o por policum, no se brinda una verdadera participación de los sujetos procesales de la defensa técnica, en cuanto a que se pueda contradecir la prueba y tampoco se presente de forma adecuada la prueba.

Pregunta 9: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas permiten realizar un interrogatorio directo y un conainterrogatorio de manera efectiva?

Siempre existirá esta barrera, creo que va concatenar las últimas tres preguntas en razón de que el hecho del medio telemático siempre nos presentará una barrera. Esta barrera se verifica principalmente por la capacidad, inclusive de los medios telemáticos que tiene la función judicial. Debemos de tener en cuenta que los medios telemáticos

siempre el retorno va a ser más lento. En el interrogatorio siempre va a existir una ventaja respecto de una objeción inclusive presentada en el contrainterrogatorio si se lo haría por vía telemática.

Pregunta 10: ¿Cree usted que las audiencias de juzgamiento se las debe realizar de manera presencial?

Creo que, en la audiencia de juicio es importante que se realicen de forma presencial. ¿Por qué? Por qué esto lo que permite es asegurar a la igualdad de armas. Lo segundo es que se cumple con el principio de inmediación. Además, se puede contradecir la prueba pues esto permite también arribar a una verdad procesal que va a beneficiar a todos los sujetos procesales.

4.1.5. Entrevista 5: Dra. Verónica Vinuesa Fiscal de Imbabura

Pregunta 1: ¿Qué es el debido proceso?

El debido proceso es un conjunto de garantías y derechos que se les otorga a las partes procesales dentro de un proceso penal desde el inicio hasta la culminación del proceso, garantías que hacen que las partes procesales ejerzan los derechos y que los servidores públicos que tramitan un proceso penal verifiquen las etapas de todo el proceso penal.

Pregunta 2: ¿Qué es el derecho a la defensa?

Es una garantía que les asiste a los procesados, a las víctimas, a todos los sujetos, que se encuentran inmersos en un proceso penal de los cuales efectivamente es contar con los medios, el tiempo necesario, con todos los insumos que debe existir para cada sujeto procesal y que debe otorgársele por parte del estado. Puede estas garantías no coartar el derecho a la defensa, que lo reconoce la Constitución con un sinnúmero de garantías para las personas, no sólo para los procesados, sino para las víctimas.

Pregunta 3: ¿Qué es el sistema acusatorio oral?

El sistema acusatorio oral está introducido en nuestra legislación dentro del proceso penal, en el cual, como acusatorio oral debe ser llevado por parte de todos los operadores de justicia, debe realizarse en un sentido acusatorio que donde la fiscalía es el titular de la acción penal pública y como titular de la acción penal pública debe garantizar los derechos de las partes procesales, y sobre todo en este el sistema acusatorio oral el

principio que debe primar es, efectivamente la oralidad, todas las diligencias, pues a más de ser públicas deben ser orales o las respectivas excepciones en cuanto a la publicidad.

Pregunta 4: ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa en el sistema acusatorio oral?

El derecho a la defensa, en el sistema acusatorio oral se lo ejerce con la situación de la publicidad en el proceso. Que debe ser transparente, los funcionarios, los operadores de justicia, los jueces en este caso deben garantizar, el pleno ejercicio del derecho a la defensa otorgando a los sujetos procesales en igualdad de armas, los mecanismos para que ellos puedan rebatir, cada uno en el caso del procesado. Poder contar con esos medios de poder, rebatir la acusación que realiza la fiscalía y en cuanto a la víctima de la misma manera.

Pregunta 5: ¿Qué es la contradicción de la prueba?

Este principio se lo ejerce, la prueba se la presenta en la audiencia de juzgamiento con la presentación de los elementos de convicción, y llegan a ser elementos probatorios y la contradicción se ejerce en razón de que la prueba testimonial presenta cada uno de los testigos, peritos ante los señores juzgadores. El Tribunal de Garantías Penales en donde tanto la defensa como la fiscalía, así como la acusación particular de haberla realizan el interrogatorio y el contra interrogatorio con las respectivas preguntas que establece el Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta 6: ¿Cómo se ejerce la contradicción de la prueba testimonial?

La prueba se la presenta en la audiencia de juzgamiento con la presentación de los elementos de convicción, y llegan a ser elementos probatorios y la contradicción se ejerce en razón de que la prueba testimonial presenta cada uno de los testigos, peritos ante los señores juzgadores. El Tribunal de Garantías Penales en donde tanto la defensa como la fiscalía, así como la acusación particular de haberla realizan el interrogatorio y el contra interrogatorio con las preguntas que establece el Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta 7: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan el derecho a la defensa?

Sí, considero que es importante el tema de las audiencias telemáticas en razón de que es un mecanismo que el Código Orgánico Integral Penal, lo contempla. Yo creo que a raíz de la emergencia sanitaria que se editó, las audiencias telemáticas fueron un mecanismo importante para poder con celeridad efectuar cada una de las diligencias y

poder evacuar un proceso penal. Yo considero que las audiencias telemáticas deben ser verificadas, por cuánto es de total acceso al público.

Pregunta 8: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan la contradicción de la prueba?

Considero que sí, porque como herramienta que establece el Código Orgánico Integral Penal existen los mecanismos respectivos. La contradicción de la prueba si es de total acceso para los sujetos procesales pueden verificar, contradecir, preguntar, objetar las comparecencias, incluso de los sujetos procesales por la audiencia telemática.

Pregunta 9: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas permiten realizar un interrogatorio directo y un conainterrogatorio de manera efectiva?

Considero que sí, por cuanto el Consejo de la Judicatura cuenta con herramientas, tecnológicas, en las cuales se verifica efectivamente, incluso previo la instalación de las audiencias se verifica la conexión, si existe una conectividad idónea. El Consejo de la Judicatura ha proporcionado estos mecanismos y considero que sí es factible.

Pregunta 10: ¿Cree usted que las audiencias de juzgamiento se las debe realizar de manera presencial?

Sí, yo considero que tanto las comparecencias presenciales como las telemáticas deben darse según el caso específico, ya que los sujetos procesales que no se encuentran presentes es difícil su traslado de un lugar a otro, creo que las diligencias, audiencias de juzgamiento presenciales o telemáticas es conforme lo indique el caso y debe verificarse el caso específico y justificándose.

4.1.6. Entrevista 6: Dra. Katy Rosero defensora pública de Imbabura

Pregunta 1: ¿Qué es el debido proceso?

El debido proceso es garantizar todos los principios que lleva consigo el sistema acusatorio penal oral, el principio de contradicción, intermediación con el fin de que el derecho a la defensa no sea violentado y haya igualdad de armas para ambas partes.

Pregunta 2: ¿Qué es el derecho a la defensa?

Derecho a la defensa es que cualquier persona que sea privada de su libertad tiene, pues, derecho a defenderse sea con un abogado de su confianza, y en el caso de no tenerlo,

el estado le garantiza uno que en este caso sería un defensor público. Toda persona que sea denunciada tiene derecho a conocer por qué es denunciada y a ejercer el método de defensa en pro de sus intereses.

Pregunta 3: ¿Qué es el sistema acusatorio oral?

El sistema acusatorio oral, tiene vigencia en el sentido de que ahora las audiencias de carácter penal se realizan de manera oral, incluso las peticiones de cualquier procedimiento, cambios de procedimiento, ejecución de los mismos puede hacerse dentro de una misma diligencia. Garantiza, que la justicia sea más ágil y, se velen los derechos de ambas partes y en el caso de buscar una reparación integral en el caso de la víctima, sea efectiva.

Pregunta 4: ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa en el sistema acusatorio oral?

El sistema acusatorio oral, se rige y se ejerce mediante los principios de inmediación, contradicción porque se necesita la presencia directa del juez, de las partes y de los implicados al ser un sistema acusatorio oral, todos ejercen esa presencialidad y pueden incluso hacer uso de las pruebas documentales, testimoniales y periciales.

Pregunta 5: ¿Qué es la contradicción de la prueba?

Cuando uno hace un anuncio probatorio en defensa, sea del procesado o de la víctima, este anuncio se lo tiene que hacer con antelación para que la parte contraria conozca qué documento, qué pericia o qué testimonio va a ser uso. Y la contradicción es del mero hecho de hacerles conocer para que sepan que van a presentar dentro de la diligencia y tener esa igualdad de armas.

Pregunta 6: ¿Cómo se ejerce la contradicción de la prueba testimonial?

La contradicción de la prueba testimonial es que cuando comparecen un testigo, ambas partes tienen el derecho a interrogar y contra interrogar sobre el hecho que se le esté preguntando.

Pregunta 7: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan el derecho a la defensa?

Podremos decir que sí, en el sentido de que cada profesional estaría preparado por la diligencia, qué tan efectivo sea, creo que un 50% porque el sistema operativo e informático no siempre es el mejor.

Pregunta 8: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan la contradicción de la prueba?

No, en un 80%, porque por más que se haga uso de los medios electrónicos o incluso de redes sociales como whatsapp, correos se envía la documentación no siempre se va a tener la agilidad ni la destreza de hacerla efectiva en ese momento como fuera presencial. Incluso puede suscitarse algún tipo de alteración que no puede ser visibilizada de manera inmediata que podría generar una nulidad, y por ende no sería efectivo.

Pregunta 9: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas permiten realizar un interrogatorio directo y un contrainterrogatorio de manera efectiva?

No para nada, porque como había mencionado, si bien es cierto, el contrainterrogatorio interrogatorio puede llevarse a cabo. Las fallas técnicas podrían colapsar esta intervención y pues dentro del sistema acusatorio oral, lo que vale realmente es esa intermediación, ese contacto directo para ejercer una buena defensa, un interrogatorio y un contrainterrogatorio al ser telemático, fallando incluso los aparatos no sería efectivo.

Pregunta 10: ¿Cree usted que las audiencias de juzgamiento se las debe realizar de manera presencial?

Sobre las audiencias de juzgamiento, hacerlas de forma presencial, considero y estoy de acuerdo en su totalidad, que al ser la etapa más importante de todo el proceso penal en la que se define o no la libertad de una persona sería, en específico que tendría que llevarse a cabo de manera presencial para cumplir los requisitos de contradicción y la intermediación.

4.1.7. Entrevista 7: Dr. Marco Pineda abogado de libre ejercicio

Pregunta 1: ¿Qué es el debido proceso?

El debido proceso es un conjunto de principios, derechos y garantías encaminadas fundamentalmente a que la persona procesada, dependiendo del caso, pueda desarrollar un adecuado derecho a la defensa, incluso nosotros podíamos acotar en esto que existen garantías básicas del debido proceso.

Pregunta 2: ¿Qué es el derecho a la defensa?

El derecho a la defensa es un conjunto de derechos, garantías y principios, pero si estamos hablando del derecho a la defensa debo manifestar que en el artículo 76 de la

Constitución habla sobre los derechos y obligaciones de que ningún sujeto puede ser privado del derecho a la defensa en ningún procedimiento judicial.

Pregunta 3: ¿Qué es el sistema acusatorio oral?

El sistema acusatorio oral está establecido en nuestra legislación ecuatoriana y es un cambio fundamental en la administración de justicia, ya que se introdujo la oralidad en todos los procesos, incluido en los procesos no penales, es decir, en los procesos civiles de niñez, laborales, se incluyó este sistema porque mantiene ciertos principios, como es el de contradicción, de inmediación, el de concentración, el de publicidad y el de oralidad.

Pregunta 4: ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa en el sistema acusatorio oral?

Nuestra Constitución manifiesta de que existe un derecho a la defensa y nadie puede ser privado en ninguna etapa del proceso, existe la seguridad jurídica que está en nuestra Constitución, que todos los ecuatorianos y las extranjeras puedan acceder a un medio eficaz a presentar los medios necesarios, anunciar pruebas, y realizar todo tipo de diligencias con el fin de hacer respetar sus derechos dentro del proceso judicial.

Pregunta 5: ¿Qué es la contradicción de la prueba?

La contradicción de la prueba viene a darse cuando se ejecuta, se ejerce en el Tribunal Penal o en la audiencia de juicio, ahí recién tiene la calidad de prueba testimonial, documental y pericial, tendríamos que encaminar, a qué es lo que vamos a contradecir, por ejemplo, si estamos hablando de una prueba pericial entonces la prueba pericial es un informe, si una opinión que da un experto en cierto tema técnico, un tema médico o en cualquier especialidad, pero tiene que ser un experto en determinado tema.

Pregunta 6: ¿Cómo se ejerce la contradicción de la prueba testimonial?

Esta prueba se ejecuta en la audiencia de juicio, cómo se contradice, cuando un testigo rinde su testimonio y da cierta información a través de un interrogatorio, y si quieres contradecir esa información, tienes que aplicar un contra interrogatorio, es decir, tú vas a hacer preguntas de las respuestas que ya dio un testigo con el fin de tratar de contrarrestar.

Pregunta 7: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan el derecho a la defensa?

Considero que sí, si bien es cierto se está tratando de alguna manera solventar o justificar el derecho a la defensa. No es el mecanismo más adecuado porque se violan

algunos principios, como el de intermediación, ya que, si bien es cierto, las partes supuestamente están presentes, pero es a través de una pantalla, entonces, para nada es lo mismo una audiencia de manera presencial que una audiencia telemática a mi criterio.

Pregunta 8: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan la contradicción de la prueba?

No, porque cuando quieren correr traslado algún documento o algún informe pericial o cualquier objeto va a ser imposible porque estás detrás de una pantalla, lo máximo que puedes hacer tú es tener una copia de todo el proceso y ahí corroborar, si es que en realidad es del documento que están pasando o no, pero tú no tienes acceso o no puedes tocar el documento original o de pronto la evidencia original porque está en la audiencia.

Pregunta 9: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas permiten realizar un interrogatorio directo y un conainterrogatorio de manera efectiva?

Sí, permiten realizar un interrogatorio y un conainterrogatorio pero que sea efectivo la verdad no, porque el tema de la oralidad prácticamente disminuye, porque no es lo mismo que tú hagas un interrogatorio o un conainterrogatorio por una pantalla que estés ahí presente en una audiencia, entonces no es eficaz a mi criterio.

Pregunta 10: ¿Cree usted que las audiencias de juzgamiento se las debe realizar de manera presencial?

Sí, permiten realizar un interrogatorio y un conainterrogatorio pero que sea efectivo la verdad no, porque el tema de la oralidad prácticamente disminuye, porque no es lo mismo que tú hagas un interrogatorio o un conainterrogatorio por una pantalla que estés ahí presente en una audiencia, entonces no es eficaz a mi criterio.

4.1.8. Análisis de las entrevistas realizadas

Los profesionales entrevistados al contestar la pregunta primera que hace referencia al debido proceso contestaron; que el debido proceso es un conjunto de reglas que permiten garantizar la validez de las actuaciones, las garantías que tienen los sujetos procesales dentro de un proceso sea penal, civil, esta garantía del debido proceso permite dar una seguridad y tutela a las personas que participan de los procesos de forma general.

Además, puntualizan que el Código Orgánico Integral Penal establece la parte objetiva o adjetiva y sustantiva, consta el desarrollo del debido proceso que es la forma mediante

la cual el Estado puede llegar a establecer una sanción, pero esta garantía del debido proceso de la parte procesada debe respetarse en todo momento, el debido proceso son todas las normas sobre las cuales rige la investigación y la sustanciación del juicio para llegar a una sentencia hasta ser ratificada o condenatoria.

Respecto a la pregunta segunda los profesionales de derecho en calidad de entrevistados respondieron que el derecho a la defensa es irrenunciable, consiste en que la persona primeramente se le considere inocente y que quién le acusa debe ser quien presente todos los elementos de cargo para poder romper ese principio de inocencia, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa puede cuestionar la prueba de cargo en su contra y presentar a prueba si sus hechos son afirmativos, inclusive tiene que ser la parte contraria quien rompa esa presunción de inocencia.

Por lo tanto, el derecho a la defensa es un conjunto de derechos, garantías y principios, pero si estamos hablando del derecho a la defensa debo manifestar que en el artículo 76 de la Constitución habla sobre los derechos y obligaciones de que ningún sujeto puede ser privado del derecho a la defensa en ningún procedimiento. Es indispensable manifestar que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia que precautela la seguridad jurídica de los ciudadanos, el derecho a la defensa nos permite acceder a los medios necesarios para hacer respetar nuestros derechos.

Los siete profesionales entrevistados, sobre la tercera pregunta, coinciden en manifestar que el sistema acusatorio oral dio paso a partir de la Constitución del 98, en donde se estableció esta forma de juzgamiento que cambia al sistema inquisitivo que anteriormente se establecía donde era todo de forma escrita; obligando al Estado, adopte en todas sus materias como lo hizo el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal anterior, que mediante audiencias se sustancie las partes importantes del proceso, con la finalidad de que el juez se convierta en una parte neutra del proceso.

Así mismo coinciden en que el sistema acusatorio oral está establecido en nuestra legislación ecuatoriana y es un cambio fundamental en la administración de justicia, ya que se introdujo la oralidad en todos los procesos, incluido en los procesos no penales como procesos civiles, de niñez, laborales, se incluyó este sistema porque mantiene ciertos principios, como es el de contradicción, inmediación, concentración, publicidad y el de oralidad, tiene estas características como sistema acusatorio porque anteriormente era un sistema inquisitivo.

De igual manera los profesionales entrevistados, al referirse a la cuarta pregunta, coinciden en manifestar que el derecho a la defensa se ejerce de manera oral mediante los alegatos, los testimonios, la acreditación de los documentos por parte de quién presenta, a través de la sustentación de los informes de peritos y de cualquier experto; esto es que se trata de eliminar todo aquello que la tramitología por escrito y más bien, hacerlo de manera directa a través del sistema oral a fin de que la persona procesada en este caso tenga la opción de escuchar, de ver, y, sobre todo, de replicar las acusaciones en su contra.

Consideran que el derecho a la defensa, en el sistema acusatorio oral se lo ejerce con la situación de la publicidad en el proceso, porque debe ser transparente, los funcionarios, los operadores de justicia, los jueces en este caso deben garantizar, el pleno ejercicio del derecho a la defensa otorgando a los sujetos procesales en igualdad de armas, los mecanismos para que ellos puedan rebatir, cada uno en el caso del procesado, así mismo poder contar con esos medios de poder, rebatir la acusación que realiza la fiscalía y en cuanto a la víctima de la misma manera.

Continuando con el análisis de las entrevistas, sobre la quinta pregunta, los siete profesionales entrevistados, coinciden en manifestar que la contradicción es parte del sistema oral, mediante la contradicción se puede introducir una prueba, la contradicción permite que la otra parte pueda refutar, ya sea con otro documento, con otra prueba o mediante un testimonio, o puede controvertir la prueba que se pretende incorporar, porque una vez que pasa este filtro de la contradicción, y el juez incorpora dentro de la comunidad de la prueba, esta prueba pasa a ser ya no del sujeto procesal, sino de la comunidad de la prueba.

Además la contradicción de la prueba viene a darse cuando se ejerce en el Tribunal Penal o en la audiencia de juicio, ahí recién tiene la calidad de prueba testimonial, documental y pericial, es decir tendríamos que encaminar, a qué es lo que vamos a contradecir, entonces la contradicción se puede dar cuando un hecho es controvertido y nosotros podemos solicitar la opinión de otro experto en cierto tema para que él de un significado que sea pertinente y conducente para que el juez tenga mayores elementos de convicción y tenga una certeza y pueda tomar una resolución.

De igual manera los siete profesionales entrevistados, al referirse a la sexta interrogante, todos coinciden en manifestar que este principio se lo ejerce, y, la prueba se la presenta en la audiencia de juzgamiento con la presentación de los elementos de

convicción, y llegan a ser elementos probatorios y la contradicción se ejerce en razón de que la prueba testimonial presenta cada uno de los testigos, peritos ante los señores juzgadores, el Tribunal de Garantías Penales en donde tanto la defensa como la fiscalía, así como la acusación particular de haberla realizan el interrogatorio y el contra interrogatorio.

Manifiestan que el derecho de contradicción de la prueba permite que la persona procesada se defienda en el proceso penal, porque admite que éste logre la igualdad de derechos con la persona que lo acusa, dándole la oportunidad de debatir ciertos actos para obtener la prueba y valorar la misma, todo esto logra contraponerse al pedido de la prueba, además se ejecuta un impedimento al decreto de prueba, la práctica y la valoración, todo esto es viable dentro de un marco de dualidad.

En la séptima pregunta analizada los siete profesionales entrevistados, coinciden en manifestar que las audiencias telemáticas si garantizan el derecho a la defensa porque justamente a través de las audiencias telemáticas se permite cumplir todos los requisitos o todos los temas sobre la oralidad sobre los principios de la oralidad; sin embargo, hemos visto que en la práctica ha habido necesidad de suspender audiencias y qué se requiere la presencia física del testigo, muchas veces en temas de peritajes, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de cualquier sujeto procesal se ha tenido que suspender.

Reflexionan que es importante el tema de las audiencias telemáticas en razón de que es un mecanismo que el Código Orgánico Integral Penal, lo contempla, que a raíz de la emergencia sanitaria que se dio, las audiencias telemáticas fueron un mecanismo importante para poder con celeridad efectuar cada una de las diligencias y poder evacuar un proceso penal, que las audiencias telemáticas deben ser verificadas, por cuánto es de total acceso al público donde se verifica, incluso la publicidad con estas audiencias a que cualquier persona puede ingresar con facilidad y sin necesidad de trasladarse a un lugar lejano, se puede acceder a las mismas.

En la pregunta ocho comparto el criterio de los siete profesionales entrevistados, quienes coinciden en manifestar que no garantizan las audiencias telemáticas sobre la contradicción de la prueba, porque por más que se haga uso de los medios electrónicos o incluso de redes sociales como WhatsApp, correos se envía la documentación, y no siempre se va a tener la agilidad ni la destreza de hacerla efectiva en ese momento como fuera presencial e incluso puede suscitarse algún tipo de alteración que no puede ser

visibilizada de manera inmediata que podría generar una nulidad, y por ende no sería efectivo.

También argumentan que es muy difícil, porque cuando quieren correr traslado algún documento o algún informe pericial o cualquier objeto va a ser imposible porque estás detrás de una pantalla, entonces, lo máximo que puedes hacer tú es tener una copia de todo el proceso y ahí corroborar, si es que en realidad es del documento que están pasando o no, pero tú no tienes acceso o no puedes tocar el documento original o de pronto la evidencia original porque está en la audiencia.

En la novena pregunta los siete profesionales entrevistados, están totalmente de acuerdo porque coinciden en manifestar que el Consejo de la Judicatura cuenta con herramientas, tecnológicas, en las cuales se verifica efectivamente, incluso previo la instalación de las audiencias se verifica la conexión, si existe una conectividad idónea; es decir que el Consejo de la Judicatura para facilitar las audiencias proporcionó estos mecanismos para que sea factible, de la misma manera no existe diferencia en cuanto a las comparecencias presenciales, por cuánto el tribunal al momento de receptor el testimonio previo a la recepción del testimonio, incluso le hacen referencia al testigo de que se debe escuchar si es que existe alguna objeción o no, y existe este mecanismo de explicarle a las personas comparecientes para que ellos puedan entender.

Finalmente los siete profesionales entrevistados, sobre la décima pregunta todos coinciden en manifestar que las audiencias de juzgamiento si se las debe realizar de manera presencial, y porque es la norma general, y con eso respondería al requerimiento formulado por el sistema acusatorio oral, y, sólo por excepcionalidad, cuando sea imposible y verificable, que no puede realizarse de manera directa, podría utilizarse el tema de vídeo conferencia solamente en persecución del fin último que es la justicia, pero de manera preferencial. También expresan que en la audiencia de juicio es importante que se realicen de forma presencial, porque lo que permite es asegurar la igualdad de armas; ahora lo segundo es que se cumple con el principio de inmediación; además, se puede contradecir la prueba pues esto permite también arribar a una verdad procesal que va a beneficiar a todos los sujetos procesales.

Discusión

El debido proceso penal es visto como una garantía constitucional; así como también un principio universal. Por lo tanto, es importante y necesario el testimonio de los

profesionales del derecho en calidad de entrevistados en cuanto a las interrogantes que se planteó, ya que, a criterio de ellos y relacionando con los tratadistas estudiados en el desarrollo del marco teórico coinciden en aseverar que los principios sobrellevan al Sistema Acusatorio Oral, como considera Saquicela (2018, p. 67) que el propósito es proteger los derechos del procesado, el principal objetivo del proceso penal es alcanzar la verdad procesal, determinando una sanción, empezando desde su inocencia y facilitando su defensa.

El escenario en el que se enfocan los entrevistados es el respeto a los principios como oralidad, inmediación, igualdad entre las partes litigantes, imparcialidad del juez, publicidad de la causa, concentración, contradicción, y la continuación del caso dentro del derecho a la defensa, como lo afirma Guerrero (2017, p. 45), que la contradicción no involucra respetar la posibilidad de las partes de ejercer el derecho a defender sus anhelos al tiempo que contradicen las pretensiones de la otra parte, sino garantizar que las partes participen en el proceso, entendiendo que la contradicción es un principio legal y fundamental de control del poder jurisdiccional.

En lo referente a la contradicción, clave de derechos humanos, cuando hablamos de este principio estamos haciendo referencia a una forma de organizar el proceso donde se respete el derecho de audiencia. De esta manera, “el principio de contradicción es como un mandato para el legislador pero que, dentro de las leyes que conforman los distintos procesos judiciales, éstos estén reglamentados de una manera donde se garantice el derecho a la defensa” (Ferrajoli, 2008, p. 45).

En este contexto, en el Ecuador a raíz de la publicación de la Constitución del 2008, el artículo 168 numeral 6, determina al sistema oral como la forma de comparecer en los procesos judiciales en diferentes ámbitos y etapas a la no vulneración de los principios de contradicción, concentración y dispositivo, se fortificó la preponderancia de la oralidad. El sistema procesal penal ecuatoriano, con la creación del Código Orgánico Integral Penal dio paso al nuevo sistema acusatorio oral, el mismo que tiene varias particularidades que, a criterio de los expertos entrevistados, y según el tratadista Bonilla (2017, p. 34), les brinda mejores ventajas a las partes procesales, en la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal y la garantía del derecho a la defensa del procesado que se defiende y evita que el operador judicial exceda el ámbito de aplicación de la Ley Procesal Penal en los procesos penales.

Los criterios que forman parte de esta investigación se pudo determinar los argumentos que el cambio que ha tenido el Sistema Acusatorio Oral desde la conversión del sistema inquisitivo al sistema acusatorio o dispositivo en el procedimiento jurídico del Ecuador, el mismo que ha trascendido directamente en los administradores de justicia, exigiéndolos a ajustarse a un nuevo procedimiento donde señala ciertos límites para su actuación en la etapa de investigación, como así lo ratifica Montoya (2017, p. 56) que el sistema oral ha adquirido mucha importancia conforme a ido pasando el tiempo, porque no solo resuelve los trámites sino que atiende al usuario dentro del menor tiempo de ser posible.

Los entrevistados involucrados en el tema objeto de estudio, emiten juicios de valor los mismos que son temas de discusión; a pesar de que se mantienen al margen de la línea de investigación que estamos aplicando; ayudaron al debate y discusión, en conocimiento de que son contradictorios a los pensamientos que se han mantenido hasta el presente, la línea cuestionable de las entrevistas, considerando que en el proceso se forja el principio de contradicción, como la facultad que obtienen los intervinientes para que sean escuchados, teniendo la oportunidad de contrarrestar las afirmaciones que se les inculpa, y con ello aclarar el contexto (Subia y Proaño, 2022, p. 12).

Actualmente el principio de contradicción está consagrado veladamente en la CRE en su capítulo octavo sobre los Derechos de Protección artículo 76, núm. 7: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Constitucion de le República del Ecuador, 2008).

Las entrevistas fueron apoyadas por los criterios técnicos de los profesionales de derecho, quienes aportaron con el conocimiento a la construcción y discusión respecto a las audiencias telemáticas en nuestro país desde el 2020 han sido importantes para la obtención de resoluciones que garanticen los derechos de los ciudadanos que buscan la aplicación de la justicia, dado a entender su aplicación como requisito para la diligencia del derecho a la defensa.

De esta manera, las audiencias telemáticas se ven admitidas y justificadas dentro de los procedimientos judiciales, porque admite una rapidez en los casos judiciales, y que las limitaciones procesales como horarios y las distancias de los participantes de una

audiencia sean posibles de superar los problemas, como afirma Ortíz (2022, p. 67) es deber y responsabilidad de los jueces garantizar los principios procesales que han tomado un protagonismo desde la entrada del sistema oral en el Ecuador, y el respeto del principio de contradicción y los demás principios constitucionales.

Para los entrevistados desde el cambio al sistema procesal oral, se ha conseguido fomentar este principio dentro de su operatividad, ayudando a la disminución del trabajo procesal presencial ante la crisis de la pandemia que suscitó y que ha imposibilita de forma temporal el desarrollo de audiencias de manera presencial, y se comparte plenamente con lo que señala el jurista Campos (2020, p. 78) que es comprensible el uso de los recursos tecnológicos en una crisis de emergencia, este mismo contexto ha hecho posible la inconsistencia de la norma que no permite la diligencia de estos recursos; por consiguiente, es necesario considerar que, existirán exigencias de reparación de la justicia en ciertos procesos afectados por los diferentes principios procesales.

A fin de unificar algunos criterios de los entrevistados sobre la interpretación y aplicación de las leyes como también análisis de la jurisprudencia, con el fin de garantizar al ciudadano por medio de las resoluciones de las argumentaciones, así como el respeto de las garantías procesales, consideran lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia a la ejecución de las audiencias telemáticas no se ha pronunciado, pero dentro de las diferentes recomendaciones sobre el debido proceso es muy puntual que los Estados partes garantizan y protegen todos los principios.

Los criterios más importantes que nos aportaron los entrevistados como profesionales de derecho, es el que atañe el contenido de la Corte Nacional de Justicia por medio del protocolo de actuación de las audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia suministra los lineamientos y pautas para el procedimiento de las audiencias telemáticas, que se definen como los procedimientos para lograr un adecuado acceso a las plataformas disponibles otorgadas por el Consejo de la Judicatura, en afecto a los principios de independencia, imparcialidad, concentración, publicidad, intermediación, acceso a la justicia y probidad procesal (Corte Nacional de Justicia, 2021).

A criterio de los profesionales del derecho, todos coinciden que al llegar a la audiencia de juicio en materia penal implica un recorrido planificado y previamente establecido por las normas bajo el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, la ventaja que tiene el procedimiento oral es que actúa intensamente en todos los momentos de la

actuación judicial que debe concluir con la respectiva resolución o sentencia, considerando que para Guerrero del Pozo (2020, p. 89), la audiencia de juicio es la que, dentro de un juicio ordinario, las partes muestran las pruebas y efectúan sus alegatos y la autoridad que juzga toma las decisiones definitivas sobre la pretensión.

No obstante, si conforme al análisis efectuado por los entrevistados sobre las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia respecto al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento, se debería garantizar las audiencias de juicio, se efectúen en presencia física del procesado, o se la realice bajo la intermediación en que la práctica de los medios de prueba se realicen de forma presencial y las declaraciones de inicio y clausura de forma virtual, respetando el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Por último, quizá uno de los criterios más importantes que nos aportaron las entrevistas, fueron que al ser aplicadas a los siete (7) participantes, permitieron recolectar la información necesaria presentados cualitativamente y su análisis se realiza fundamentado en las posturas teóricas presentadas en el segundo capítulo de esta investigación. Se analizó el caso de las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021 y el principio de contradicción.

En cuanto a la justificación de elección de los entrevistados, corresponde a que los Jueces del Tribunal de Garantía Penales, Fiscales, Defensor Público y el Abogado de libre ejercicio; son los profesionales del derecho que se encargan de llevar los procesos penales, en los cuales se encuentran involucrados los sujetos procesales. Todos y cada uno de los entrevistados como profesionales de derecho y administradores de justicia coinciden en que las reglas procesales del modelo acusatorio oral y sus efectos en el proceso especializado proceden siguiendo el debido proceso y el derecho a la defensa.

Señalaron los entrevistados que las reglas que rigen dentro de la fase de juicio mencionando al principio de oralidad aquel acto procesal elaborado dentro de la audiencia telemática disminuye las piezas escritas; pero que para ello es importante considerar lo manifestado por Martín (2020, p. 23), que el inicio de la publicidad ofrece la opción de que los actos procesales sean representados por funcionarios o auxiliares, la aproximación es la cercanía, la inmediación es el contacto directo en audiencia.

Los profesionales de derecho como parte del desarrollo del trabajo en estudio coinciden que el principio de oralidad se transforma en el instrumento eficaz y proyecta mayores desafíos técnicos, humanos e institucionales; tomando en cuenta lo determinado por Zaffaroni (2013, p. 67) quien aconseja, que el proceso se lleve a cabo por magistrados desde el comienzo, con plenario oral y público, respetando las garantías del proceso; además supone la armonización de parámetros constitucionales, junto con las audiencias orales y expedientes electrónicos encaminados a suplir la formalidad del sistema escrito; tal como señala Benavides Merck (2019, p. 14), que es uno de los principios con el cual se logra la celeridad, agilidad y transparencia en la administración de justicia penal, en virtud de ser un sistema acusatorio oral, en el cual los sujetos procesales, exponen sus fundamentos, pruebas, alegatos, de una manera técnica y con gran conocimiento del Derecho Penal, a fin de que el ente jurisdiccional encargado de administrar justicia, otorgue a cada quien lo que le corresponde, dicte de manera verbal en cada audiencia la decisión pertinente, debidamente motivada.

En concreto los entrevistados emiten sus criterios jurídicos y coinciden en que la contradicción como principio es el que le facilita a los sujetos procesales demostrar sus argumentos, respecto a la réplica lo indicado por las otras partes procesales, exposición de pruebas y la contradicción de las mismas que se demuestren en su contra dentro de la audiencia que en este caso es la telemática, y como corrobora Montesinos (2019, p. 34) que la actuación probatoria en la audiencia telemática es el accionar de los sujetos procesales con el propósito de determinar la precisión de los hechos dentro del proceso penal.

Así mismo coinciden con lo expresado por Benavides Merck (2019, p. 16), quien sostiene que el principio contradicción consiste en que si un sujeto procesal presenta pruebas, sean estas parciales, documentales o testimoniales, los otros sujetos procesales tienen derecho a contradecirlas y al tratarse de declaraciones de testigos o perito, a realizar el correspondiente contra examen; incluso utilizando preguntas sugestivas, que son prohibidas en el contraexamen.

Así mismo, los criterios de los entrevistados en su conjunto coinciden que el análisis jurídico de las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se ha determinado que debe regirse al Protocolo para la realización de audiencias virtuales, señalado por la Corte Nacional de Justicia, en el año 2020, donde se

señala que: La modalidad donde se llevan a efecto las audiencias es un caso que les incumbe a los jueces, en conformidad con las reglas determinadas en la Constitución y la ley.

En uno de los resultados de las entrevistas se señala que podría ser afectado en la audiencia telemática el derecho a la contradicción, tal como lo demuestran Aguilar y Palacios (2021, p. 45), que existe la eventualidad, que en las audiencias telemáticas se violenta el principio de contradicción, y resulta relevante el principio por algunas desventajas que perturbarían los criterios del juez al momento de valorar la prueba de las partes.

En conclusión, para los profesionales de derecho en calidad de entrevistados; el principio de contradicción se da cuando se reconoce el derecho de audiencia a todo sujeto que tenga justificación de concurrir a la vía jurisdiccional, y garantizar su derecho de acceso a la justicia y actuar enteramente en el proceso. Así lo ratifica Zabaleta (2017, p. 34) que es posible lograr una tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y se genere un proceso con todas las garantías; y que el principio de Contradicción, se practica en el momento en que la parte procesal tiene la ocasión de contraponer a un acto consumado a petición de la contraparte y con el objetivo de confirmar el desarrollo del proceso.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Que por medio de los principios de contradicción y oralidad se logra garantizar el derecho al debido proceso y se respetan los derechos de las partes procesales, fundamentalmente el derecho a la defensa bajo el criterio de que, al no permitir la contradicción en la valoración de la prueba, las pruebas documentales, testimoniales y periciales no serían válidas, con ello se vulnera los derechos tanto el derecho a la defensa como al debido proceso, es decir estaríamos ante una prueba ilícita.
- Que la importancia de la oralidad en las audiencias de juzgamientos a través de los medios telemáticos y durante todo el proceso penal es elemental en vista que los pensamientos de todos se construyen con palabras y la forma de aplicar el derecho a la defensa es por medio de la contradicción oral, considerando que, sin la palabra, sin la oralidad no habría derecho a la defensa de parte de las partes procesales.
- Que, al haberse emitido los protocolos para el manejo de las audiencias telemáticas, por parte de la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, mismos que para la opinión de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, existieron reglas útiles para que se desarrollen las diligencias, por ello es que, estas medidas debieron ser acondicionadas a los equipos técnicos y las instalaciones con la que contaba la Unidad Judicial.
- Que, las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021 se vieron justificadas en el desarrollo de procedimientos judiciales, porque permitió una celeridad en los procesos penales, y que las limitaciones procesales sobre horarios y distancias entre las partes de una audiencia superaron fácilmente, y los juzgadores dieron cabida a los principios procesales como los protagonistas a la entrada en vigor del sistema oral, y el principio de contradicción.
- Que, desde la aplicación del sistema procesal oral, se ha conseguido mecanizar el principio de contradicción, favoreciendo la reducción del trabajo procesal presencial ante la crisis sanitaria que suscitó y que imposibilitó el desarrollo de las audiencias de manera presencial. Por lo que se justifica el uso adecuado de los recursos tecnológicos en una emergencia, porque, se ha hecho evidente las inconsistencias normativas.

- Reflexionando las premisas expuestas en el marco teórico, se deduce que dentro del sistema jurídico la tecnología no siempre existió, unos años atrás era poco factible creer que los procesos judiciales manejen dispositivos virtuales. Tal es así que en el año 2020 fue una época de cambios, las audiencias en procesos judiciales se han adecuado a los medios virtuales, como la firma electrónica y las audiencias telemáticas.
- El uso de medios telemáticos en el desarrollo de las audiencias en materia penal, últimamente se ha hecho necesario su uso, al tiempo que han conllevado a la vulneración del derecho a la defensa, el principio de contradicción, principio de publicidad, oralidad, inmediación, entre otros, los mismos que son parte del debido proceso penal.
- Los profesionales del derecho entrevistados, opinaron que el derecho al debido proceso en la actualidad es respetado en el desarrollo de las audiencias telemáticas; sin embargo, la persona procesada no puede dar su testimonio frente a los jueces, lo mismo, pasa en la investigación a los testigos que aparecen por medios telemáticos, no existe interacción, es decir en este tipo de audiencias existen restricciones en el juicio oral.
- Los entrevistados reflexionan que los medios telemáticos en el proceso judicial son importantes, más aún en esta era en que las tecnologías forman parte del diario vivir, sin embargo, su uso debe ser regulado y ponderado por los jueces en cada caso, debido a que pueden servir como herramienta para todas las audiencias, mismas en las que la contradicción como garantía del derecho a la defensa no ejerce un papel de decisivo.
- La relación directa que debe de tener el juzgador para con los hechos y pruebas, se coarta cuando las mismas son puestas a su conocimiento a través de una pantalla, tomando en cuenta ciertos factores que afectan esta apreciación la misma que debe tener el juez ciertos elementos, y la contradicción puede ser afectada, a tal forma que la introducción de elementos probatorios al proceso estaría eludiendo el derecho a la defensa si la contradicción no es ejercida de manera eficaz.

Recomendaciones

- Tomando en cuenta el aspecto tecnológico en la crisis sanitaria, consideramos que las audiencias telemáticas limitaron el principio de contradicción, en razón que la manera en que el juez descubre la prueba testimonial puede verse torcida al tiempo de practicar la prueba. Por eso es recomendable efectuar modificaciones de acuerdo a las circunstancias, surge entonces la necesidad de la existencia de un marco jurídico regulatorio para el manejo de los medios tecnológicos en el avance de un proceso, porque existe diferencias entre la audiencia de inicio con la audiencia de juicio.
- Siendo el Estado ecuatoriano el encargado por medio de sus funciones estatales como es el caso de la función judicial, específicamente el Tribunal de Garantías Penales, el poder de ofrecer a los usuarios del servicio de justicia, procesos judiciales probos, que respete los derechos y principios del debido proceso, haciendo referencia que la Función Judicial por medio de las reformas en los procedimientos y al desarrollo de las audiencias telemáticas, deben cumplir con todos los preceptos concernientes al principio de contradicción, el derecho al debido proceso y derecho a la defensa.
- Como recomendación direcciona a la igualdad de criterios creados en las normas que reglamentan la implementación de audiencias telemáticas, a fin de lograr una categorización de las normas en materia penal, al establecer la modalidad en línea asociadas en la seguridad electrónica para garantizar los procesos y prevención de fraudes procesales, entonces es importante cambiar la norma de las audiencias telemáticas y procesos emergentes.
- Referente al tema objeto de estudio es justo y necesario dar paso al uso de la tecnología, para que por medio de su utilización, se obtendrá una audiencia dentro del margen de errores; y como sugerencia de que se podría dar uso de las audiencias telemáticas durante el proceso investigativo, pero excluir si fuere necesario esta herramienta, siempre que sea posible la audiencia presencial, en razón de que la información que se requiere transmitir aquí es más sensible e importante para la causa procesal.

REFERENCIAS

- Aguilar , R., y Palacios , C. (2021). *Las audiencias telemáticas y su posible vulneración del debido proceso* . Cuenca: Polo del conocimiento .
- Ávila, F. (2020). *La continuidad de las audiencias telemáticas*. Chile: Primera Edición.
- Ávila, R. (2018). *Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Quito: Primera Edición.
- Bailón, R. (2012). *El testigo y el Testimonio*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Barona, S. (2017). *Objeto de la prueba y principios esenciales de la actividad probatoria*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bauman, J. (1986). *Derecho Procesal Penal Conceptos Fundamentales y Principios Propcesales*. Buenos Aires: DEPALMA.
- Baytelman, A. (2008). *Litigación penal, juicio oral y prueba* . Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Benavides, B. y. (2019). *Derechos, Garantías y Principios Constitucionales y su Aplicación en el Proceso Penal*. Quito: Cevallos.
- Bonilla, D. (2017). Análisis cultural del derecho. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*.
- Briones , D. (2020). *Justicia digital en Ecuador* . Quito: La Hora.
- Cabanellas, G. (2018). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: HELIASTA.
- Camargo, P. (2020). *El Debido Proceso*. Bogotá: LEYER.
- Campos, S. (2020). Biblioteca Virtual - Audiencia telemáticas. *Revista Científica Jurídica*.
- Cantoni, N. (2019). Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. *Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales*, Volúmen 7.

- Castro, R. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Primera Edición.
- Chávez, J. (2020). *La inspección judicial y el principio de contradicción*. Bolivia: Trabajo de diplomado.
- Clariá, O. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: RUBINZAL-CULZONI EDITORES.
- Claus Roxin, B. S. (2019). *Derecho Procrsal Penal*. Buenos Aires: EDICIONES DIDOT.
- Cruz, R. (2017). *Derecho Procersal Penal de Honduras Manual Teórico Práctico*. Tegucigalpa: Corte Suprema de Justicia.
- Esparza, I. (2016). *El principio del proceso debido*. Madrid: Lejona.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *La desigualdad en la defensa penal y la garantía de la defensa pública*. Buenos Aires: Heliasta.
- Fierro, F. (2021). *El debido proceso en la audiencia de calificación de flagrancia y el procedimiento directo*. Guayaquíl: Tesis de maestría.
- Gadamer, H. (1998). *Arte y verdad de la palabra*. Barcelona: Primera Edición.
- Gallegos , R. (2019). *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana*. Quito: Innova.
- García, E. (2016). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Primera Edición.
- Gonzaini, O. (2014). *El debido proceso* . San José: Ciddh.
- González, D. (2017). *Manual Práctico del Juicio Oral*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Guerrero del Pozo, J. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guerrero, W. (2017). *Los sistema procesales penales*. Quito: Pudelco.

- Gutiérrez, A. (2019). *El uso de la videoconferencia en el proceso penal: utilidades, requisitos y limitaciones*. Madrid: Marcial Pons.
- Hernández, R. (2016). *Metodología de la investigación*. México: Sexta Edición.
- Izurieta, L. (2018). Imparcialidad y prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos. *Revista Jurídica*.
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial*. Santa Fe: RUBINZAL-CULZONI.
- Lennon, M. (2017). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago: EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.
- León, D., & Durán, R. (2019). *La prueba en el Código Orgánico General de Procesos*. Machala: Primera Edición.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I*. Buenos Aires: DEPALMA.
- Maria Inés Horvitz Lennon, J. L. (2003). *Derecho procesal Penal Chileno, tomo I*. Santiago de Chile: EDITORIAL JURIDICA DE CHILE .
- Martín, F. (2020). Justicia Digital post - covid. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*.
- Mejía, A. (2017). Las audiencias telemáticas. *Revista del Derecho*, Vol. 6.
- Mensías, F. (2020). Sistema Acusatorio Oral. *Revista Jurídica*.
- Montesinos, A. (2019). *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Montoya, G. (2017). Desventajas de la defensa en el sistema penal acusatorio. *Revista Derecho y Realidad*.
- Morras, J. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal Juicio Oral y Público Penal Nacional*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.

- Muller, E. (2016). *La Policía en el nuevo Sistema Penal Acusatorio*. Buenos Aires: Eliasta.
- Nieva, J. (2020). *La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos*. Ecuador: Ius et Praxis.
- Olmedo, J. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI EDITORES.
- Orellana, F. (2022). Principio de contradicción en audiencias telemáticas. *Revista Científica*.
- Ortíz, B. (2022). Las técnicas de litigación oral y argumentación jurídica, sus incidencia e importancia en el proceso penal. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*.
- Osorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Palacio del Pino , D. (2019). *Las Videoconferencias en Audiencias de Juicio Penal, Derecho a la Defensa y Principio de Inmediación*. Quito: Uce.
- Pazmiño, E. (2020). *La audiencia de juicio por medios telemáticos*. Quito: Abya Yala.
- Prieto, C. (2017). *El proceso y el debido proceso*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Quiroga, A. (2018). *El Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo*. Perú: Primera Edición.
- Quishpe, L. (2020). *La acción de protección y el procedimiento probatorio en el derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: Primera Edición.
- Reneaum, T. (2021). *Uso de audiencias virtuales en procedimientos penales en el contexto de la pandemia de COVID - 19*. Buenos Aires: Primera Edición.
- Rodríguez, M. (2018). *La defensa penal eficaz*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: EDITORES DEL PUERTO.

- Ruiz , A. (2015). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Secretaria Técnica Institucional.
- Ruiz, L. (2017). El derecho a la prueba como un derecho fundamental . *Estudios de Derecho*.
- Ruiz, R. (2017). *Medios de prueba y criminalística en el proceso acusatorio en aplicación del COIP*. Quito: Ed. Marwil.
- Saquicela, I. (2018). *Principios del Sistema Acusatorio Penal* . Quito: Primera Edición.
- Soto, F. (2017). *La Tutela objetiva del debido proceso en la acción extraordinaria del debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sotomayor, J. (2016). *Introducción al estudio del juicio oral penal*. México: Ed. Porrúa.
- Subia, A., & Proaño, D. (2022). El testigo hostil en el sistema procesal civil ecuatoriano. *Revista Científica Mundo Recursivo*.
- Torres, W. (2018). *Oralidad, inmediación, concentración. Derecho Penal y Criminología*. Quito: Primera Edición.
- Vaca, R. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Vallejo, J. (2016). *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*. Bogotá: Editorial Jurídica Gustavo Ibañez.
- Vallejo, M. (2019). *Derechos Fundamentales y el Debido Proceso*. Managua: Editorial INEJ.
- Vélez, D. (2021). *La audiencias telemáticas*. Chile: Primera Edición.
- Villegas, E. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio Problemas y Soluciones*. Lima: Gaceta Judicial.
- Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Revista Jurídica*.
- Zaffaroni, E. (2013). *Derecho Penal Humano: Los límites del poder y los límites del humanismo*. Buenos Aires: Heliasta.

Zalamea, D. (2017). *Coleccion Litigacion Oral Audiencias Penales Previas al Juicio*.
Quito: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Zavala, J. (2016). *Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumrntación jurídica*.
Guayaquil: Eli

Cuerpos jurídicos

Código de Procedimiento Penal de Chile. (2023). Chile: Última actualización.

Código Orgánico General De Procesos. (2015). Quito: Registro Oficial Suplemento 506
de 22-may.-2015.

Código Orgánico Integral Penal. (2022). Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-
feb.-2014. Ultima modificación: 17-feb.-2021.

Consejo de la Judicatura. (2021). Quito: www.funcionjudicial.gob.ec.

Constitucion de le República del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-
2008.

Convencion Americana Sobre los Derechos Humanos. (22 de novirmbre de 1969). San
José.

Corte Nacional de Justicia. (2021). Quito: Primera Edición.

Linkografía:

Cornejo , J. (15 de Mayo de 2017). *Principio de Contradicción*. Obtenido de Derecho
Ecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-contradiccion>

Ramos , J. (05 de Mayo de 2021). *¿En qué consiste el principio de contradicción en
Derecho?* Obtenido de Unir: <https://www.unir.net/derecho/revista/principio-de-contradiccion/>

Romero, I. (29 de Septiembre de 2020). *Las razones del fiasco de los juicios online*.
Obtenido de de

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/27/legal/1601226685_439924.html

ANEXOS

Anexo 1



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO



Instituto de
Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

ENTREVISTA

Objetivo: La presente entrevista tiene como objetivo obtener ciertos criterios sobre las audiencias telemáticas desarrolladas en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021 y el principio de contradicción.

GUIÓN DE PREGUNTAS

Pregunta 1: ¿Qué es el debido proceso?

Pregunta 2: ¿Qué es el derecho a la defensa?

Pregunta 3: ¿Qué es el sistema acusatorio oral?

Pregunta 4: ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa en el sistema acusatorio oral?

Pregunta 5: ¿Qué es la contradicción de la prueba?

Pregunta 6: ¿Cómo se ejerce la contradicción de la prueba?

Pregunta 7: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan el derecho a la defensa?

Pregunta 8: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas garantizan la contradicción de la prueba?

Pregunta 9: ¿Considera usted que las audiencias telemáticas permiten realizar un interrogatorio directo y un conainterrogatorio de manera efectiva?

Pregunta 10: ¿Cree usted que las audiencias de juzgamiento se las debe realizar de manera presencial?